

ES PRAVIDE ET PRO

Revista

Enero 2026

57

Revista

Revista Penal

Número 57

Sumario

Doctrina:

– La configuración de los delitos de incitación al suicidio y a las autolesiones a través de las TIC, por <i>Andrea Andreu Gutiérrez</i>	5
– La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto de prueba legal?, por <i>Luiza Borges Terra y Jordi Nieva-Fenoll</i>	28
– Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas, por <i>Helene Colomo Iraola y Norberto J. de la Mata Barranco</i>	45
– Aproximación empírica al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo diez años después de la LO 2/2015: ¿un delito sin tipo base que vulnera el principio de proporcionalidad?, por <i>Carlos Fernández Abad</i>	92
– La difusión no consentida de imágenes íntimas en la legislación española (artículo 197.7) y en la Directiva Europea sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres. Especial consideración a la pornografía ultrafalsa de adultos, por <i>Carmen Fernández Nicasio</i>	124
– Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP, por <i>María Soledad Gil Nobajas</i>	142
– El “píquito” no consentido: análisis de la sentencia de la Audiencia Nacional del caso “Rubiales”, por <i>Mikele Lapeira Astorkia</i>	161
– Sobre la adscripción al correccionalismo de Concepción Arenal. Su posición ante la Besserungsstrafe de Röder, por <i>María Isabel Núñez Paz</i>	179
– Las penas de los delitos sexuales y la revisión de las condenas firmes tras la Ley del “sólo el sí es sí”: un debate jurídico-penalmente necesario tras la Sentencia 523/2023 del Tribunal Supremo, por <i>Ana I. Pérez Machío</i>	198
– El sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica ante las “pequeñas empresas”: algunas anotaciones, por <i>Antonio Rodríguez Molina</i>	218
– Culpables de influir: el delito del 361 bis CP como castigo frente a la promoción de trastornos alimentarios a través de las TIC, por <i>Jesús Ruiz Poveda</i>	234
– La vulneración del mandato constitucional de reinserción (a propósito de la Proposición de Ley Foral de Modificación del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra), por <i>Eduardo Santos Itoiz</i>	248
– Prostitución coactiva y agresiones sexuales. Inaplicación del artículo 187.3 CP y defensa de la libertad sexual de las personas sometidas a prostitución, por <i>Adrián Valles Cea</i>	273

Sistemas Penales Comparados:

– Criminalidad Organizada (<i>Organized Crime</i>)	299
--	-----

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <https://hdl.handle.net/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Directora de Edición

Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Alfonso Galán Muñoz. Univ. Pablo de Olavide
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla

José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Víctor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurre Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Damien Nippen y Linda Tiggemann (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Rocío Sánchez Pérez, Alejandro Leiva López y Max González Tapia (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurre Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH

EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELFS.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Doctrina



Aproximación empírica al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo diez años después de la LO 2/2015: ¿un delito sin tipo base que vulnera el principio de proporcionalidad?

•••

Carlos Fernández Abad

Revista Penal, n.º 57 - Enero 2026

Ficha Técnica

Autor: Carlos Fernández Abad

Adscripción institucional: Profesor Permanente Laboral, Universidad Rey Juan Carlos

ORCID: 0000-0002-6392-7597

DOI: <https://doi.org/10.36151/RP.57.04>

Title: *An empirical approach to the crime of glorifying and humiliating victims of terrorism ten years after Organic Law 2/2015: a crime without a basic type that violates the principle of proportionality?*

Resumen: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO Y HUMILLACIÓN A LAS VÍCTIMAS TRAS LA LO 2/2015. III. ¿UN DELITO SIN TIPO BASE QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD? APROXIMACIÓN EMPÍRICA AL ARTÍCULO 578 CP DESDE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

Summary: I. INTRODUCTION. II. THE CRIME OF GLORIFYING TERRORISM AND HUMILIATING VICTIMS AFTER ORGANIC LAW 2/2015. III. A CRIME WITHOUT A BASIC TYPE THAT VIOLATES THE PRINCIPLE OF PROPORTIONALITY? AN EMPIRICAL APPROACH TO ARTICLE 578 OF THE CRIMINAL CODE FROM THE CRIMINAL CHAMBER OF THE NATIONAL COURT. IV. CONCLUSIONS. V. BIBLIOGRAPHY.

Resumen: desde su introducción en el Código Penal, el artículo 578 CP ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la literatura especializada. Tras la reforma operada por la LO 2/2015, una de ellas ha puesto de manifiesto cómo, debido a la preminencia actual de los medios tecnológicos, el tipo base de este delito ha quedado prácticamente vacío de contenido, lo que supondría la aplicación automática de la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP y la imposición de penas superiores a dos años de prisión por conductas que, eventualmente, pueden llegar a revestir una escasa gravedad desde el punto de vista del Derecho Penal, quedando en estos términos el principio de proporcionalidad severamente comprometido. Precisamente, el objetivo principal de este trabajo estriba en trascender esta dimensión teórica y examinar esta cuestión desde una perspectiva empírica, analizándose para ello todas las sentencias condenatorias que ha dictado la Sala Penal de la Audiencia Nacional bajo los parámetros de esta Ley hasta el año 2025. En este sentido, a la luz de los resultados obtenidos, se concluye afirmando que, efectivamente, la LO 2/2015 ha tornado en residual la aplicación del artículo 578.1 CP, abriendo de este modo la puerta a que se sucedan sentencias que, a pesar de estar referidas a hechos de menor gravedad, imponen penas de prisión que no son susceptibles de acogerse a la institución de la suspensión ordinaria de la pena.

Palabras clave: terrorismo; enaltecimiento y humillación a las víctimas; Internet y tecnologías de la información; pena de prisión; principio de proporcionalidad.

Abstract: since its introduction into the Criminal Code, article 578 has been hugely controversial. After the reform operated by LO 2/2015, it has been pointed out that article 578.1 is now practically empty of content due to the leading

role of technological means in contemporary society. As a result, the aggravated modality provided for in article 578.2 would be applied automatically, leading to the imposition of sentences exceeding two years in prison for behaviors that, from the criminal law perspective, may ultimately be of minimal severity. In this context, the principle of proportionality could be seriously compromised. The main objective of this paper is to go beyond this theoretical dimension and address this issue from an empirical point of view. To achieve this purpose, all conviction rulings issued by the Spanish National Court up to the year 2025 are analyzed. Taking into consideration the results obtained, this paper concludes that LO 2/2015 has effectively turned the application of Article 578.1 into residual, opening a scenario where despite its lesser severity some behaviors can be punished with jail without the possibility of being suspended.

Key words: Terrorism; glorification and humiliation of victims; Internet and information technologies; prison; principle of proportionality.

Observaciones: este artículo queda inmerso en el desarrollo del Proyecto de Investigación “Hacia un convenio internacional sobre el uso delictivo de las TIC: Ciberterrorismo y Discurso de Odio en un marco de Libertad de Expresión Y Responsabilidad” (PID2022-136943OB-I00), cuyos investigadores principales son los Profesores Francisco Jiménez García y Beatriz García Sánchez.

Rec.: 01-04-2025 Fav.: 29-10-2025

I. INTRODUCCIÓN

La LO 7/2000, de 22 de diciembre, introdujo por primera vez en el ordenamiento jurídico español los delitos de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo. Así, en su redacción originaria, el artículo 578 del Código Penal (en adelante, CP) castigaba con la pena de uno a dos años de prisión dos conductas diferentes: por un lado, al que, por cualquier medio de expresión pública o difusión, enalteciese o justificase los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 CP, o sus autores; y, por el otro, la realización de actos que entrañen descrédito, menoscabo o humillación a las víctimas de estos delitos o sus familiares. Para justificar la punición de tales comportamientos, argumentaba el Legislador en la Exposición de Motivos de la citada Ley la pertinencia de penalizar toda una serie de actos que, además de reforzar actuaciones criminales muy graves y perpetuar su existencia en el tiempo, contribuyen a que las organizaciones y grupos terroristas estén cada vez más cerca de lograr sus objetivos. Por ello,

se enfatizaba que, en ningún caso, se trata de prohibir el elogio o la defensa de doctrinas, por muy contrarias que sean estas al orden constitucional, así como tampoco de opiniones subjetivas, sino de algo tan simple como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, así como aquellas conductas especialmente perversas de quienes calumnian a las víctimas del terrorismo y, al tiempo, incrementan el horror que experimentan sus familiares¹.

Estas razones político-criminales, por su parte, no terminaron de convencer a la doctrina jurídico penal, que se mostró particularmente crítica con la introducción de este precepto desde un primer momento², especialmente en lo que se refiere a la modalidad referida al enaltecimiento y la justificación pública del terrorismo³. En este sentido, no solo se objetó cómo la vocación expansiva de este precepto había dado lugar a una suerte de apología con sustantividad propia que, al no requerir para su apreciación —al menos, según se deriva de la literalidad del precepto— la concurrencia

1 LO 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

2 Entre otros muchos, véanse, CANCIO MELIÁ, M. “Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código Penal español después de la LO 7/2000”, *Jueces para la Democracia*, n.º 44, 2002, pp. 19-26; SÁNCHEZOSTIZ GUTIÉRREZ, P. “La tipificación de conductas de apología del delito y el derecho penal del enemigo”, en CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA (coord.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Madrid, Edisofer, 2006, pp. 893-916; CUERDA ARNAU, M. L. “El nuevo delito político: apología, enaltecimiento y opinión”, *Estudios de Derecho Judicial*, n.º 128, 2007, pp. 89-122; FEIJOO SÁNCHEZ, B. “Sobre el contenido y la evolución del Derecho Penal tras la LO 5/2000 y LO 7/2000”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 4, 2016, pp. 1-62.

3 Sobre esta cuestión, CANCIO MELIÁ sostiene que el art. 578 CP acoge dos conductas delictivas diferentes de las cuales la tipificación del enaltecimiento y la justificación pública del terrorismo resulta mucho más cuestionable que humillación a las víctimas de estos delitos y sus familiares. En este sentido, CANCIO MELIÁ, M. “Discurso terrorista, discurso de odio y el delito de enaltecimiento/humillación

de ningún tipo de incitación, se alejaba del consenso establecido en el Código Penal de 1995⁴ y ponía en entredicho principios limitadores básicos del *ius puniendi* como el de proporcionalidad o lesividad⁵, sino también su más que posible colisión con el derecho fundamental a la libertad de expresión contenido en el artículo 20 de la Constitución Española (en adelante, CE)⁶. Así, no debe resultar sorprendente que, para algunos autores, el artículo 578 CP fuese visualizado como una expresión más de un Derecho Penal del Enemigo que tiene difícil encaje en el marco definido por un Estado democrático de Derecho⁷.

Este clima de hostilidad en la doctrina, además, también se vio paulatinamente reforzado por la sucesión de todo un conjunto de resoluciones judiciales que, partiendo de una interpretación estrictamente literal del tipo —esto es, en la que no se entraba a valorar en ningún momento si concurría algún tipo de incitación a la violencia o se generaba una suerte de riesgo referido a la comisión de nuevos delitos de terrorismo—, llegaron a sancionar con penas de prisión conductas tan aparentemente inocuas desde el punto de vista del Derecho Penal como realizar una pintada con el logo de ETA en una marquesina de autobús⁸ u ondear una

bandera de esta organización en un partido de fútbol⁹. En este sentido, sin entrar a valorar los efectos que podían generar estos actos sobre un futuro potencial, las conductas descritas en el art. 578 CP fueron visualizadas en un primer momento mayoritariamente por los tribunales españoles como un delito de conducta cuya necesidad de punición estribaría en la exigencia de penalizar algunos discursos que, siendo intrínsecamente ilegítimos, atentan contra los valores más básicos de las sociedades democráticas¹⁰.

La LO 2/2015, por la que se modifica el Código Penal en materia de delitos de terrorismo, no contribuyó en ningún caso a rebajar este clima de animadversión hacia todo lo que representa el artículo 578 CP. En este sentido, entre otras muchas cuestiones enormemente discutidas¹¹, esta reforma no solo supuso que aumentase la penalidad del tipo básico del delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas, pasando a ser ahora castigado con la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 18 meses, sino que también se introdujeron dos modalidades agravadas: de un lado, en el segundo inciso de este artículo, se incluía ahora que se impondrán las penas en su mitad superior cuando los hechos se lleven a cabo mediante la difu-

(art. 578 del Código Penal): ¿riesgo o imposición de una determinada visión del pasado?, *Azafea, Revista de Filosofía*, n.º 23, 2021, pp. 135-164.

4 En este sentido, cabe recordar que el art. 18 CP dispone que “es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología solo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”. De este modo, como se puede observar, el Código Penal de 1995 acogió en su articulado un significado de apología restrictivo en el que esta solo resulta punible cuando existe una incitación directa a cometer un delito. Sobre este particular, véase especialmente, VIVES ANTÓN, T. S. “Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: el problema de la apología del terrorismo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXV, 2005, pp. 401-441.

5 ALONSO RIMO, A. “Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a época, n.º 4, 2010, p. 15.

6 En este sentido, por ejemplo, CUERDA ARNAU, M. L. “El nuevo delito político: apología, enaltecimiento y opinión”, *op. cit.*, pp. 89-122.

7 CANCIO MELIÁ, M. “Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código Penal español después de la LO 7/2000”, *op. cit.*, pp. 19-26.

8 SAN 3/2015, de 3 de febrero.

9 STS 539/2008, de 23 de septiembre.

10 LEÓN ALAPONT, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 24-01, 2022, p. 34.

11 Entre otras muchas novedades, la LO 2/2015, por la que se modifica el Código Penal en materia de delitos de terrorismo, aumentó el número de finalidades terroristas, eliminó la necesidad de que estos delitos queden inmersos en el marco definido por una organización o grupo terrorista e introdujo nuevos preceptos que castigan conductas como el adiestramiento pasivo o el traslado a un territorio extranjero para cometer delitos de terrorismo. Para una revisión crítica de esta reforma y sus principales implicaciones, véase entre otros muchos, CANO PAÑOS, M. A. “La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015: cinco cuestiones fundamentales”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 23, 2015, pp. 1-34; CUERDA ARNAU, M. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi; GONZÁLEZ LEÓN, C. *Terrorismo y Derecho penal. Dificultades para alcanzar un concepto unívoco en el ámbito internacional y su evolución en España*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2023; PÉREZ CEPEDA, A. I. *El Pacto Antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017; PASTRANA SÁNCHEZ, M. A. *La nueva configuración de los delitos de terrorismo*, Madrid, Agencia Estatal del Estado, 2020; ROPERO CARRASCO, J. *Las limitaciones del Derecho Penal frente al terrorismo yihadista: una propuesta de racionalización en el marco de un análisis crítico de las políticas de seguridad*, Navarra, Aranzadi, 2022. GARCÍA SÁNCHEZ, B. “Revisión de algunas cuestiones “incuestionables” acerca de los delitos de terrorismo y la protección de los derechos fundamentales”, *Revista General de Derecho Penal*, 35, 2021.

sión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, Internet o el uso de tecnologías de la información; por otra parte, también se establecía en el apartado siguiente que, a la vista de las circunstancias, se impondrá esta misma pena o la superior en grado cuando los hechos resulten idóneos para crear un grave sentimiento de inseguridad o temor en la sociedad o parte de ella. Finalmente, se añadió un último apartado al artículo 578 CP donde se señalaba que el juez o tribunal acordará la destrucción de los soportes que se hubieran utilizado para cometer este delito o, en el caso de que se hubiese realizado a través de internet, la retirada de contenidos.

Como se puede apreciar, uno de los aspectos que cobra especial importancia en esta reforma —no solo en la modificación del artículo 578 CP, sino también en una dimensión general— se refiere a Internet y el uso de las tecnologías de la información. Esto, por su parte, no debe resultar sorprendente si se toma en consideración el contexto en el que la misma se desarrolla. Así, conviene notar que, si en la LO 7/2000, de 22 de diciembre, el principal foco de preocupación era el terrorismo de ETA, la LO 2/2015 habría venido fundamentalmente impulsada por la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico español a las características del terrorismo de inspiración yihadista¹², donde fenómenos como la radicalización y el reclutamiento *online* o la

difusión de propaganda a través de las redes sociales se han convertido en una de las principales preocupaciones de los expertos¹³. En ese sentido, apoyándose en la RES 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas¹⁴, el legislador español argumenta en el Preámbulo de la citada Ley que, además de por su vocación de expansión internacional, esta forma de criminalidad se caracteriza por difundir mensajes y consignas a través de internet que, especialmente mediante el uso de las redes sociales, esparcen un mensaje de extrema crudeza que aspira a provocar un estado de terror en la sociedad o parte de ella y realizar un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados, advirtiendo de este modo la necesidad de realizar toda una serie de modificaciones en unos delitos de terrorismo que, inicialmente, habían sido pensados para ser principalmente aplicados a miembros de ETA o GRAPO que operaban en el marco de una organización y en un entorno *offline*¹⁵.

Como se ha señalado, esta Reforma tampoco fue especialmente bien recibida por parte de la doctrina. En lo que concierne de manera específica al artículo 578 CP, volvieron a emerger con fuerza críticas ya conocidas como su más que posible colisión con el derecho fundamental a la libertad de expresión¹⁶, la vulneración de los principios limitadores del *ius puniendi*¹⁷ o el hecho de que en un mismo tipo penal se castiguen dos

12 Sobre esta cuestión, cabe recordar que esta última fue una consecuencia directa de los atentados acaecidos en París durante el mes de enero del año 2015. A raíz de estos, el Partido Popular y el Partido Socialista firmaron el coloquialmente denominado como Pacto contra el Yihadismo —“Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo”—, cuyo primer punto recogía el compromiso de promover una reforma del Código Penal en materia de delitos de terrorismo que, entre otras cuestiones, contemplara las conductas propias de las nuevas formas delictivas que caracterizan a este fenómeno, especialmente en lo que se refiere a aspectos como el uso de las redes de comunicación y tecnologías de la información para la captación y el adiestramiento terrorista. Para un análisis crítico de este pacto, véase, PÉREZ CEPEDA, A. I. *El Pacto Antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

13 Para una muestra, véase, CURTIS AMBLE, J. “Combating Terrorism in the New Media Environment”, *Studies in Conflict & Terrorism*, vol. 35, n.º 5, 2012, pp. 339-353; CANO PAÑOS, M. A. “Odio e incitación a la violencia en el contexto del terrorismo islamista. Internet como elemento ambiental”, *Indret Criminología, Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3, 2016, pp. 1-37; HERATH, C. y WHITTAKER, J. “Online Radicalisation: Moving Beyond a Simple Dichotomy”, *Terrorism and Political Violence*, vol. 35, n.º 5, 2023, pp. 1027-1048.

14 Esta Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas concentra principalmente su atención en el terrorismo de inspiración yihadista, particularmente en lo que se refiere al fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros. Entre otras cuestiones, alude a la preocupación que genera el uso de internet y los medios digitales con fines terroristas, instando a los Estados a tomar medidas al respecto. Para un análisis detallado de esta Resolución, véase principalmente, ROPERO CARRASCO, J., JIMÉNEZ GARCÍA, F., FERNÁNDEZ ABAD, C. y GONZÁLEZ LEÓN, C. *La RES 2178 de NU y su trasposición a los derechos penales nacionales: propuestas de equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2020.

15 LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo-

16 Entre otros muchos, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. “El segundo caso Pablo Hasel”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 20, 2021, pp. 393-414; NÚÑEZ CASTAÑO, E. “Delitos de expresión y derechos fundamentales: el caso del enaltecimiento del terrorismo”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 6, 2021, pp. 1-84; CARBONELL MATEU, J. C. “Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal: el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas: más allá de la provocación y la injuria”, en ALONSO RIMO, A., CUERDA ARNAU, M. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 331-358.

17 LEÓN ALAPONT, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho”, *op. cit.*, pp. 1-46.

comportamientos que responden a fundamentos políticos-criminales totalmente distintos¹⁸. Así, por ejemplo, MIRA BENAVENT señala de una forma contundente que esta reforma acerca a España a las democracias autoritarias o de naturaleza formal. En palabras del autor, “en realidad, lo que ha hecho la reforma del 2015 es perfeccionar o afinar aún más la eficacia práctica de los delitos de enaltecimiento y de humillación como instrumentos de control penal de la discrepancia política o ideológica del pensamiento simplemente diferente o heterodoxo. Las dos figuras delictivas en cuestión resultan, por esta razón, incompatibles con las exigencias que se derivan de un régimen que pueda calificarse como de democracia de carácter material, en el que la libertad ideológica y la libertad de expresión para manifestar públicamente el pensamiento político discrepante o heterodoxo se protegen de forma eficaz frente a la permanente tentación criminalizadora por parte del Estado”¹⁹.

A ello, además, también hay que añadir la sucesión de toda una serie de pronunciamientos judiciales enormemente polémicos —entre otros muchos, referidos a los casos de Pablo Hasel, Cesar Strawberry, Cassandra Vera o el colectivo de raperos “La Insurgencia”— que, si bien es cierto que se han ido alejando paulatinamente de una interpretación estrictamente literal del tipo, asumiendo en consecuencia la exigencia de que con estos comportamientos se genere algún tipo de situa-

ción de riesgo para los derechos de terceros o el sistema de libertades²⁰, no solo han alarmado a la literatura especializada sino también a una parte significativa de la sociedad española que ha visto en peligro uno de los aspectos más básicos del sistema de libertades: el derecho a la libertad de expresión. En este contexto, GALÁN MUÑOZ ha señalado que el artículo 578 CP —fundamentalmente, en la modalidad referida al enaltecimiento y la justificación pública del terrorismo— se ha relacionado con un clima omnipresente de incomprensión²¹, lo que ha propiciado que surjan voces más que autorizadas que piden su necesaria reforma²², la exigencia de una interpretación restrictiva²³, su exclusión como delito de terrorismo²⁴ o directamente su derogación²⁵.

Ahora bien, al margen de estas críticas —que, por su parte, han sido tratadas en profundidad y con gran acierto en numerosos trabajos²⁶—, también es importante considerar otro aspecto que, si bien ha sido señalado en varias ocasiones por la doctrina jurídico penal, no ha sido hasta el momento estudiado desde una aproximación empírica por la literatura especializada debido a que todavía no había pasado el suficiente tiempo para valorar esta cuestión con la necesaria perspectiva. En este sentido, CORRECHER MIRA advierte que, tras la aprobación de la LO 2/2015, el tipo base del artículo 578 CP habría quedado totalmente desvirtuado. Es decir, si se toma en consideración que,

18 CANCIO MELIÁ, M. “Discurso terrorista, discurso de odio y el delito de enaltecimiento/humillación (art. 578 del Código Penal): ¿riesgo o imposición de una determinada visión del pasado?”, *op. cit.*, pp. 135-164.

19 MIRA BENAVENT, J. “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo ni competencia de la Audiencia Nacional”, en ALONSO RIMO, A., CUERDA ARNAU, M.L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 303.

20 En este sentido, la mayor parte de estudios señalan que la STC 112/2016, de 12 de junio, habría provocado un cambio de dirección en la forma de interpretar el delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo, siendo ahora concebido como una manifestación del discurso del odio para cuya punición se exige que se genere un riesgo en los derechos de terceros o el sistema de libertades. Sobre esta cuestión, véase especialmente, MENÉNDEZ CONCA, L. G. “Estudio de la evolución jurisprudencial del delito de enaltecimiento del terrorismo. Especial referencia a aquellos casos que han adquirido mayor repercusión mediática”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a época, n.º 22, 2019, pp. 59-105.

21 GALÁN MUÑOZ, A. “El enaltecimiento del terrorismo ¿Un delito inconstitucional, incoherente e inútil, o simplemente incomprensible?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECP 24-32, 2022, pp. 1-51.

22 GALÁN MUÑOZ, A. “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII, 2018, pp. 245-304.

23 BERNAL DEL CASTILLO, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del “discurso del odio”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 16, 2016, p. 37.

24 MIRA BENAVENT, J. “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo ni competencia de la Audiencia Nacional”, *op. cit.*, p. 301.

25 LEÓN ALAPONT, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho”, *op. cit.*, pp. 1-46. ALCACER GUIRAO, R. “Enaltecimiento del terrorismo, incitación a la violencia y clímax de opinión”, *TEORDER*, n.º 32. 2022, p. 60; NÚÑEZ CASTAÑO, E. “Delitos de expresión y derechos fundamentales: el caso del enaltecimiento del terrorismo”, *op. cit.*, pp. 1-84.

26 Para una muestra, véase entre otros, MELIÁ CANCIO, M. y DÍAZ LÓPEZ, J. A. *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiones y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2019; LEÓN ALAPONT, J. *Los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas. Valencia, Tirant lo Blanch, 2022; CORRECHER MIRA, J. El delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas. De la imprenta a las redes sociales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2023.

en la actualidad, la forma prevalente de comunicarse es a través de Internet y las redes sociales, la inmensa mayoría de las conductas enaltecedoras y justificadoras del terrorismo, así como las de humillación y desprecio de las víctimas, darían lugar a la aplicación automática de la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP. Esto, lejos de resultar un aspecto sin importancia, tendría una relevancia decisiva en términos de penalidad ya que, como se ha señalado más arriba, supondría la aplicación de la pena en su mitad superior, lo que, al margen de un incremento importante en la pena de multa, podría equivaler a la imposición de penas de prisión superiores a dos años por estos delitos²⁷. Como advierte LEÓN ALAPONT, esto cerraría la posibilidad de que, en estos casos, se aplicara la institución de la suspensión de la pena prevista en el artículo 80 y ss. CP²⁸. En pocas palabras, siempre que se realicen a través de internet o las tecnologías de la información, estas conductas, aunque sean totalmente inocuas desde la perspectiva del Derecho Penal, conllevarían la entrada en prisión del individuo sin posibilidad de que la pena sea suspendida, quedando en consecuencia el principio de proporcionalidad severamente comprometido.

GALÁN MUÑOZ, por el contrario, se ha mostrado abiertamente disconforme con esta última postura²⁹. Así, para el citado autor, la misma no solo olvida que muchos actos enaltecedores y justificadores del terrorismo siguen realizándose a través de medios no tecnológicos —por ejemplo, obras de teatro, conciertos o mítines políticos— sino también que el incremento de la pena que lleva aparejado el artículo 578.2 CP no se justifica tanto en el medio de difusión empleado por sí mismo como en el hecho de que, gracias a algunos de estos medios tecnológicos —y, en consecuencia, no todos—, los contenidos son accesibles por un número indeterminado de destinatarios a lo largo del tiempo y son mucho más difícil de borrar, residiendo precisamente en este punto su mayor capacidad para generar un riesgo en los derechos de terceros o el propio sistema de libertades. En este sentido, GALÁN MUÑOZ excluye de la aplicación de esta modalidad agravada aquellas conductas que, aunque se realicen a través de medios tecnológicos, se realicen en foros de acceso restringido o mediante *streaming* —por ejemplo, puede imaginarse un directo a través de una red social— ya que, estos casos, no se daría el requisito referido a la accesibilidad y perdurabilidad de los contenidos.

De este modo, como se puede apreciar, existe un debate sobre cuáles son las verdaderas implicaciones del artículo 578.2 CP. Si, para unos, supone la total desvirtuación del tipo de base del delito de enaltecimiento y humillación de las víctimas del terrorismo, para otros representa una modalidad agravada que, más allá del medio empleado, lo que castiga no es otra cosa que una mayor accesibilidad a los contenidos y perdurabilidad en el tiempo, criminalizando de este modo con una pena más alta aquellas conductas que generan un riesgo mayor para los derechos de terceros o el propio sistema de libertades. Precisamente, el objetivo principal de este artículo es abordar este debate y contrastar desde un punto de vista empírico cómo han aplicado los tribunales españoles el artículo 578.2 CP. Para ello, han sido revisadas todas las sentencias condenatorias que ha dictado la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre el delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo desde la entrada en vigor de la LO 2/2015 hasta el año 2025. En este sentido, se considera que diez años es un periodo de tiempo suficiente para poder apreciar determinadas tendencias y pautas de actuación comunes a la hora de aplicar —o no— este precepto. Concretamente, este estudio aspira a examinar si el uso de medios tecnológicos ha supuesto la aplicación automática del artículo 578.2 CP o si, por el contrario, los tribunales también han valorado otras cuestiones como la accesibilidad o difusión real de estos mensajes, focalizándose especialmente la atención en las consecuencias penológicas que se derivan de la posición adoptada y sus implicaciones sobre el principio de proporcionalidad.

Para acometer esta tarea, este trabajo se divide en dos partes diferentes: en la primera de ellas, se realiza una breve aproximación al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo tras la entrada en vigor de la LO 2/2015, prestando especial atención a los elementos que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, integran los mismos. Posteriormente, ya en el segundo apartado, es analizada una muestra compuesta por las 26 sentencias condenatorias que ha dictado la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional bajo el amparo de la LO 2/2015 sobre el artículo 578 CP hasta el año 2025. En este sentido, además de otros aspectos relacionados —entre otras cuestiones— con su evolución en el tiempo o a la modalidad de terrorismo a la que se refieren los distintos procedimientos, este estudio examina cómo aplican los tribunales el ar-

27 CORRECHER MIRA, J. "Límites penales a la libertad de expresión: sobre el enaltecimiento del terrorismo en redes sociales", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 39, 2019, p. 329.

28 LEÓN ALAPONT, J. "El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho", *op. cit.*, pp. 1-46.

29 GALÁN MUÑOZ, A. "El enaltecimiento del terrorismo ¿Un delito inconstitucional, incoherente e inútil, o simplemente incomprendido?", *op. cit.*, pp. 1-51.

título 578.2 CP, así como las repercusiones que esto tiene sobre la penalidad y el principio de proporcionalidad. Finalmente, se presentan a la luz de los resultados obtenidos una serie de conclusiones donde se pone en evidencia cómo, debido a la preeminencia actual de los medios tecnológicos —especialmente, en el campo de las comunicaciones—, el artículo 578.1 CP ha quedado prácticamente desvirtuado, lo que abre la puerta a que se sucedan toda una serie de sentencias condenatorias que, a pesar de estar referidas a hechos que no son particularmente graves desde la perspectiva del Derecho Penal, pueden implicar la entrada efectiva en prisión sin que exista ninguna posibilidad de suspensión. En pocas palabras, donde el principio de proporcionalidad queda seriamente comprometido.

II. EL DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO Y HUMILLACIÓN A LAS VÍCTIMAS TRAS LA LO 2/2015

Como se ha señalado en el apartado introductorio, los delitos de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo fueron introducidos en el ordenamiento jurídico español mediante la LO 7/2000, de 22 de diciembre. En este sentido, conviene recordar que, en este contexto histórico, el terrorismo de ETA —y, en

menor medida, también el de otras organizaciones terroristas como GRAPO— estaban ocasionando graves estragos en la sociedad española³⁰, tanto desde un punto de vista humano como psicológico³¹. Por ello, no debe de resultar sorprendente que, desde el Estado, se fueran adoptando diversas medidas que, en numerosas ocasiones, llegaron a revestir ciertos tintes de excepcionalidad³². Particularmente, en lo que se refiere al Derecho Penal, no solo se fue configurando un armazón jurídico caracterizado por la existencia de penas cada vez más altas y orientadas hacia el cumplimiento íntegro y efectivo sino también por un significativo adelantamiento de la barrera punitiva que, entre otras cuestiones, llevó a criminalizar acciones que se encontraba muy lejos de la lesión —e, incluso, puesta en peligro— del bien jurídico³³. Esto, unido a una paulatina rebaja de las garantías procesales³⁴, fueron definiendo una situación muy próxima a lo que la doctrina, particularmente desde el trabajo de JAKOBS, ha venido a denominar como “Derecho Penal del Enemigo”³⁵.

Precisamente, la tipificación de los delitos de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo deben situarse en este punto. Así, especialmente en lo que se refiere a la primera modalidad delictiva que integra este tipo —que, no en vano, ha sido la que más atención ha recibido por parte de la literatura especia-

30 Desde su primer atentado hasta el año 2000, ETA asesinó a un total de 820 personas, incluyendo atentados como el de Miguel Ángel Blanco, Hipercor o la casa cuartel de Zaragoza. Para un estudio detallado sobre las víctimas de ETA y su historia, véase especialmente, ALONSO PASCUAL, R. *Vidas rotas: historia de los hombres, mujeres y niños víctimas de ETA*, Madrid, Espasa, 2010.

31 Así, conviene recordar que, por encima de los daños materiales, el terrorismo busca a diferencia de otras formas delictivas generar un impacto psicológico en la opinión pública que sea capaz de condicionar la agenda política del gobierno. En este sentido, sobre los efectos de la denominada relación terrorista, véase REINARES, F. *Terrorismo y antiterrorismo*. Barcelona, Paidós, 2001 y DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. *La lógica del terrorismo*, Madrid, Alianza, 2006.

32 Por su parte, cabe destacar que, debido a sus propias características, el fenómeno terrorista ha sido especialmente apto para convertirse en uno de los focos prioritarios de medidas caracterizadas por la excepcionalidad. Así, para una muestra desde diferentes perspectivas, pueden verse a modo de ejemplo ALLHOFF, F. “The war on Terror and the Ethics of Exceptionalism”, *Journal of Military Ethics*, vol. 8, núm. 4, 2009, pp. 265-288; NEAL, A. W. *Exceptionalism and the Politics of Counter-Terrorism. Liberty, Security and the War on Terror*, Londres, Routledge, 2011 y RIVERA BEIRAS, I. “Nuevamente, sobre la emergencia y la excepcionalidad penal y penitenciaria”. En ALONSO RIMO, A., CUERDA ARNAU, M. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. “Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 385-418.

33 Para un análisis crítico del ordenamiento jurídico penal diseñado para hacer frente a ETA, véase entre otros muchos, CANCIO MELIÁ, M. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Madrid, Reus, 2010; LLOBET ANGLÍ, M. *Derecho Penal del Terrorismo: límites a su punición en un Estado democrático*, Madrid, La Ley, 2010.

34 En este sentido, véase especialmente, LAMARCA PÉREZ, C. “La excepcionalidad procesal en materia de terrorismo. Una visión general”. En CUERDA RIEZU, A. (Dir.), *El Derecho Penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 197-210.

35 Sobre esta cuestión, es importante recordar que, para JAKOBS, el Derecho Penal del Enemigo se caracteriza por la elevación de las penas, el adelantamiento de la barrera punitiva y la rebaja de las garantías procesales (JAKOBS, G. y MELIÁ, C. *Derecho penal del enemigo*. Madrid, Civitas, 2006). Para una revisión de este concepto y su aplicación en la lucha contra el terrorismo, véase entre otros, MIRÓ LLINARES, F. “Democracias en crisis y Derecho penal del enemigo: política criminal frente al terrorismo en los Estados democráticos antes y después del 11 de septiembre de 2001”, *Cuadernos de Política Criminal*, 87, 2005, pp. 1185-228; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. “El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del Estado de Derecho: la doctrina del derecho penal del enemigo”, *Revista Penal*, n.º 19, 2007, pp. 52-69; DEMETRIO CRESPO, E. “Derecho Penal del enemigo y teoría del derecho”. En PORTILLA CONTRERAS, G. y PÉREZ CEPEDA, I. (Dir.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*, Salamanca, Ratio Legis, Librería Jurídica, 2016.

lizada³⁶—, el enaltecimiento y la justificación pública del terrorismo emergieron como una suerte de apología con sustantividad propia para cuya apreciación, según se deriva de la literalidad del precepto, no se requiere la concurrencia de ningún tipo de incitación —ni siquiera indirecta— a cometer otros delitos, distanciándose en consecuencia de lo establecido en el artículo 18 CP³⁷. En este sentido, se producía un adelanto de la barrera de punición penado con uno a dos años de prisión que, según el Legislador del momento, no pretendía otra cosa que perseguir la exaltación de los métodos terroristas y de sus autores, así como aquellos comportamientos especialmente perversos de quienes calumnian y humillan a las víctimas del terrorismo o sus familiares. Conductas todas ellas que no solo constituyen un refuerzo y apoyo de actuaciones criminales muy graves sino que, además, también contribuyen a que estos grupos y organizaciones criminales estén más cerca de conseguir sus objetivos³⁸.

A pesar de que ETA anunció el cese definitivo de la violencia armada en el año 2011³⁹, siguieron sucediéndose toda una serie de conductas que revitalizaron la aplicación de este tipo durante los años posteriores. Así, un aspecto que resulta especialmente llamativo estriba en el hecho de que el número de sentencias dictadas por los tribunales españoles en el periodo comprendido entre 2000 y 2011 fue sustancialmente inferior que en el periodo de 2012 a 2025⁴⁰. En este sentido, han sido castigados una pluralidad de comportamientos que, estando todavía relacionados con organizaciones terroristas como ETA o GRAPO —aunque estas se encuentren inactivas o desarticuladas—, abarcan desde participar en homenajes a presos y emitir loas en favor de estos⁴¹ o realizar declaraciones que humillan y menosprecian a las víctimas y sus familiares⁴² a otros mucho más cuestionables como publicar mensajes en Twitter —ahora X— que ironizaban sobre la muerte de Carrero Blanco⁴³ o aspiraban a configurarse como una crítica social a la situación política del momento⁴⁴, llegándose

36 FERNÁNDEZ ABAD, C. "El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso del odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, en prensa.

37 Sobre esta cuestión, cabe recordar que el artículo 18 CP castiga únicamente la apología cuando se incita a otros de un modo directo a perpetrar un delito. A pesar de que el tener literal del artículo 578 no contempla esta exigencia —y así parece que lo han interpretado los tribunales durante una primera etapa que se extiende hasta el año 2016—, una parte de la doctrina se ha esforzado en señalar que el delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo sí requiere la concurrencia de algún tipo de incitación a la violencia, aunque sea indirecta. En este sentido, véase entre otros, CAMPO MORENO, J. C. "El enaltecimiento o justificación de los delitos terroristas o de sus autores", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 1, 2001, pp. 1751-1755; ALONSO RIMO, A., "Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales", *op. cit.*, p. 64; NÚÑEZ CASTAÑO, E. *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013;

38 LO 7/2000, de 22 de diciembre.

39 AIZPEOLEA, L. "ETA pone fin a 43 años de terror. La banda anuncia el cese definitivo de la violencia terrorista. La organización emplaza a España y Francia a abrir un proceso de diálogo directo", *El País*, 21 de octubre de 2011 Disponible en [fecha de última consulta: 11 de febrero de 2025] https://elpais.com/politica/2011/10/19/actualidad/1319056094_153776.html

40 Si, en el periodo comprendido entre 2000 y 2011, la Audiencia Nacional emitió un total de 32 sentencias, este número creció hasta 147 durante el periodo siguiente, lo que supone prácticamente incrementar su nivel de actividad por cinco veces.

41 Así, a modo de muestra, puede citarse como ejemplo la sentencia que, en el año 2011, dictó la Audiencia Nacional contra Tasio Ertziz Almandoz, condenándole a un año de prisión y siete de inhabilitación absoluta por participar como orador principal en un homenaje a Argala. En este sentido, véase, SAN 24/2011, de 3 de mayo, STS 180/2012, de 14 de marzo y STC 112/2016, de 12 de junio.

42 Por ejemplo, la STS 632/2016, de 13 de julio, confirma la condena impuesta a una tuitera a un año de prisión por publicar en Twitter comentarios ofensivos sobre Miguel Ángel Blanco, Irene Villa o Carrero Blanco. Entre ellos, "Cómo monta Irene Villa a caballo? Con velcro" o "¿Qué le regalan al sobrino de Miguel Ángel Blanco por navidades? Un tiovivo".

43 Este sería el caso de la tuitera Cassandra Vera, que fue condenada por la Audiencia Nacional —aunque posteriormente absuelta por el Tribunal Supremo— a la pena de un año de prisión y siete de inhabilitación absoluta por publicar en la red social Twitter comentarios como "ETA impulsó una política contra los coches oficiales combinada con un programa espacial" o "Carrero Blanco también regreso al futuro con su coche? #RegresoAlFuturo". En este sentido, en la SAN 9/2017, de 29 de marzo, la Audiencia Nacional afirmaba que "las víctimas del terrorismo constituyen una realidad incuestionable, que merecen respeto y consideración, con independencia del momento en que se perpetró el sangriento atentado".

44 Cesar Strawberry, por su parte, fue absuelto inicialmente por la Audiencia Nacional al considerar que sus comentarios —por ejemplo, "el fascismo sin complejos de Aguirre me hace añorar hasta los GRAPO" o "a Ortega Lara habría que secuestrarle ahora"— quedaban inmersos en un sentido metafórico y ficticio cuya finalidad no era otra que realizar una crítica a la realidad social y política del momento. Sin embargo, esta decisión fue revocada por el Tribunal Supremo, condenando en consecuencia al cantante del grupo *Def con Dos*, al estimar que, para apreciar este delito, no resultaba pertinente tomar en consideración los motivos por los que el acusado realizaba las declaraciones. Así, en palabras del Alto Tribunal en su STS 4/2017, 18 de enero, "La afirmación de que César Montaña no perseguía la defensa de los postulados de una organización terrorista y de que tampoco buscaba despreciar a las víctimas, es absolutamente irrelevante en términos de tipicidad. La estructura típica del delito previsto en el art. 578 del CP no precisa la acreditación de con qué finalidad se ejecutan los actos

al culmen del expansionismo cuando se decretó prisión preventiva —aunque posteriormente fueron puestos en libertad— para dos titiriteros que representaron una obra dirigida a menores en Madrid donde se podía leer el cartel *Gora Alka-ETA*⁴⁵.

Ahora bien, como se ha señalado más arriba, la reforma operada por la LO 2/2015 vino motivada fundamentalmente por la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico español a las características del terrorismo de inspiración yihadista⁴⁶. En este sentido, conviene recordar que, tras los atentados del 11 de marzo de 2004⁴⁷, esta ha sido la modalidad de terrorismo que más alarma ha generado entre la sociedad española y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Así, en el Preámbulo de la citada Ley —que, por su parte, vino especialmente impulsada a raíz de los atentados de París en enero de 2015⁴⁸—, el Legislador español

insiste en la pertinencia de adaptar la respuesta penal a un fenómeno que, a diferencia de ETA y GRAPO, no se identifica tan fácilmente con una estructura jerárquica y bien definida alrededor de un líder sino más bien con la existencia de una pluralidad de organizaciones, grupos y elementos individuales que, en torno a la asunción de ideología de corte radical, aspiran a crear un estado de terror en la sociedad o parte de ella que los aproxime a lograr sus objetivos políticos⁴⁹.

Sobre esta cuestión, conviene recordar que, a la hora de enfrentar esta amenaza, el “discurso sobre la radicalización” se habría convertido —tanto desde el punto de vista académico como político e institucional— en el marco epistemológico preponderante para explicar sus causas y ofrecer respuestas⁵⁰, presentándose como uno de los ejes principales de las políticas antiterroristas contemporáneas⁵¹. Es decir, a diferencia de otros

de enaltecimiento o humillación”. En todo caso, como punto final de este proceso, conviene advertir que, posteriormente, el Tribunal Constitucional falló en favor de César Strawberry señalando que había sido vulnerado su derecho a la libertad de expresión. Para un mayor detalle sobre este caso, véase, CORRECHER MIRA, J. “¿Fin de la broma? El caso Strawberry y el canon constitucional sobre la libertad de expresión aplicado al enaltecimiento del terrorismo”, *Diario La Ley*, n.º 9600, 2020.

45 Sobre esta cuestión, véase, PORTILLA CONTRERAS, G. “El retorno de la censura y la caza de brujas anarquista”, en MIRO LLINARES, F. (Dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres. El derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 87-105.

46 En este sentido, dentro de la literatura especializada, algunos autores han distinguido entre “viejo” y “nuevo terrorismo”. Sobre esta cuestión, véase, LAQUEUR, W. “Terror’s New Face. The Radicalization and Escalation of Modern Terrorism”, *Harvard International Review*, n.º 20, 1998, pp. 48 y ss; CANO PAÑOS, M. A. “Reflexiones en torno al viejo y al nuevo terrorismo”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7, 2009, pp. 1-30. Para un análisis crítico sobre la distinción entre el “viejo” y “nuevo” terrorismo y, sobre todo, las consecuencias políticas que de ello se derivan, véase, BURNETT, J. y WHYTE, D. “Embedded Expertise and the New Terrorism”, *Journal for Crime, Conflict and the Media*, 1 (4), 2003, pp. 1-18.

47 Sobre este atentado y sus implicaciones, véase especialmente, REINARES, F. *¡Matadlos! Quien estuvo detrás del 11-M y por qué se atentó contra España*. Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2014.

48 El 7 de enero de 2015 dos sujetos entraron en el semanario satírico Charlie Hebdo en París y asesinaron a 12 personas tras haber publicado en la revista unas caricaturas de Mahoma. Asimismo, al día siguiente, otro sujeto realizó una toma de rehenes en una tienda de productos judíos, donde finalmente acabó con la vida de cuatro personas. Todo ello estimuló que diferentes países europeos modificaran sus códigos penales para adaptar su arsenal punitivo a las características del terrorismo de inspiración yihadista. En el caso de España, el Partido Popular y el Partido Socialista pactaron una reforma que, sustanciándose posteriormente en la LO 2/2015, respondía precisamente a esta finalidad. Para una mayor información sobre estos atentados, véase, VERDÚ, D. “10 años del atentado yihadista contra la revista Charlie Hebdo que cambió Francia para siempre”, *El País*, 4 de enero de 2025, Disponible en [fecha de última consulta: 12 de enero de 2025] <https://elpais.com/eps/2025-01-04/10-anos-del-atentado-yihadista-contra-la-revista-charlie-hebdo-que-cambio-francia-para-siempre.html>

49 LO 2/2015, de 30 de marzo. Esta caracterización, por su parte, ha sido notada por muchos autores dentro de la literatura especializada. Así, véase entre otros, REINARES, F. “El terrorismo global: un fenómeno polimorfo”, *Real Instituto Elcano*, ARI 84/2008, 2008, pp. 1-7; JORDÁN ENAMORADO, J. J. “Estructura organizativa del terrorismo de inspiración yihadista en Europa: retos para los servicios de inteligencia”, *Cuadernos de Estrategia*, n.º 141, 2009, pp. 71-108; DE LA CORTE IBAÑEZ, L. “Yihadismo global: una visión panorámica”, *Documento de Seguridad y Defensa*, Escuela de Altos Estudios de la Defensa, 2014, pp. 43-84.

50 Entre otros muchos, véase, ANTÓN MELLÓN, J. y PARRA, A. “Concepto de radicalización”. En ANTÓN MELLÓN, J. (Ed.), *Islamismo yihadista. Radicalización y contrarradicalización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 18 y ss.; FERNÁNDEZ DE MOSTERYN, L. M. y LIMÓN LÓPEZ, P. “Paradigmas y prevención del terrorismo: una aproximación al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV 2015)”, *Política y Sociedad*, 54 (3), 2017, p. 806; MALTHANER, S. “Radicalization. The Evolution of an Analytical Paradigm”, *European Journal of Sociology*, 58 (3), 2017, pp. 369-401.

51 DE LA CORTE, I. “¿Qué sabemos y qué ignoramos sobre la radicalización yihadista?”, en ANTÓN MELLÓN, J. (Ed.), *Islamismo yihadista. Radicalización y contrarradicalización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 40. En este sentido, pueden citarse como ejemplos el Programa PREVENT en el caso de Reino Unido o, en España, el denominado “Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta. (PEN-LCRV)”. Para una revisión crítica de estos planes, véase respectivamente, AWAN, I. “I am a Muslim Not an Extremist: How the Prevent Strategy has Constructed a Suspect Community”, *Politics & Policy*, 40 (6), 2012, pp. 1158-1185; FERNÁNDEZ DE MOSTERYN, L. M. y LIMÓN LÓPEZ, P. “Paradigmas y prevención del terrorismo: una aproximación al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV 2015)”, *op. cit.*, pp. 801-823.

marcos interpretativos anteriores⁵², la participación en el fenómeno terrorista sería ahora visualizada como el resultado de haber interiorizado y asumido una ideología radical que, orbitando en torno a la existencia de un pensamiento dicotómico, ofrece marcos que justifican e incitan a la violencia contra aquellas personas que piensan diferente⁵³. Precisamente, dentro de este contexto, puede comprenderse la preocupación que despierta Internet y el uso de las nuevas tecnologías de la información ya que, al final y al cabo, estas se constituirían como uno de los medios preferentes para transmitir el mensaje radical que alimenta esta forma de terrorismo, difundir la propaganda y reclutar nuevos adeptos que se adhieran a la causa⁵⁴. Así, por ejemplo, las redes sociales permitirían difundir de una manera sencilla, y hasta cierto punto anónima, narrativas ideológicas y contenidos audiovisuales impactantes que justifiquen moralmente el terrorismo e inviten a otros a formar parte de este fenómeno⁵⁵.

En este contexto, tras el anuncio del cese definitivo de la violencia armada por parte de ETA, la LO 2/2015 no supuso en ningún caso el fin de estos delitos sino su fortalecimiento, aumentando la penalidad de su tipo básico —ahora castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 18 meses— e introduciendo dos modalidades agravadas que castigan tales conductas en su mitad superior —e incluso superior en grado para la segunda de ellas— cuando las mismas se realicen mediante la difusión de contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, Internet o tecnologías de la información (578.2 CP) o, a la vista

de las circunstancias, resulten idóneas para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor en la población o parte de ella (578.3 CP). Asimismo, entre otras cuestiones, dispone también ahora el último apartado de este artículo que el Juez o Tribunal podrá acordar la retirada de los contenidos cuando hubieran sido cometidos a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (578.4 CP). Por su parte, al margen de lo señalado en el párrafo anterior, el Preámbulo de la citada Ley 2/2015 no ofrece ninguna argumentación adicional sobre las causas que motivan tal aumento de penalidad, haciendo únicamente alusión a que en esta reforma se ha tomado en especial consideración la posibilidad de que estas conductas se realicen a través de medios de comunicación, Internet o las tecnologías de la información⁵⁶.

De este modo, como se puede apreciar, a pesar de que surgieron para hacer frente al terrorismo de organizaciones como ETA o GRAPO, la LO 2/2015 ajusta estos delitos —sin ofrecer una argumentación particularmente exhaustiva, dicho sea de paso— a las características específicas del terrorismo de inspiración yihadista, concretamente en lo que se refiere a la peligrosidad que se deriva de Internet y el uso de las tecnologías de la información. Ahora bien, conforme se ha anticipado más arriba, esto no debe llevar en ningún caso al equívoco de considerar que, desde la entrada en vigor de la citada ley, el artículo 578 solo ha sido aplicado a supuestos relacionados con esta última modalidad de terrorismo ya que, lejos de producirse esta situación, muchas de las conductas enjuiciadas han seguido estando referidas al

52 Siguiendo a KUDNANI, de forma previa a la emergencia del “discurso sobre la radicalización”, el terrorismo era explicado a través de las denominadas causas profundas del terrorismo, donde se ponía un especial énfasis en los factores políticos, culturales y económicos. El marco epistemológico actual, por el contrario, centra su atención en el individuo, la ideología y, hasta cierto punto, determinados factores contextuales como los vínculos sociales (KUDNANI, A. “Radicalisation: the journey of a concept”, *Race & Class*, 54 (2), 2012, pp. 3-25). Como ejemplo de esta línea interpretativa, véase por ejemplo, CRENSHAW, M. “The Causes of Terrorism”, *Comparative Politics*, 13 (4), 1982, pp. 379-399 y DELLA PORTA, D. *Social Movements and Violence: Participation in Underground Organizations*, London, JAI Press, 1992.

53 SEDGWICK, M. “The concept of Radicalization as a Source of Confusion”, *Terrorism and Political Violence*, 22, 2010, pp. 479-494.

54 Entre innumerables referencias en esta materia, pueden consultarse como muestra, STENERSEN, A. “The Internet: A Virtual Training Camp?”, *Terrorism and Political Violence*, vol. 20, n.º 2, 2009, pp. 215-233; ALY, A., MACDONALD, S., JARVIS, L. y CHEN, T. M. “Introduction to the Special Issue: Terrorist online propaganda and radicalization”, *Studies in Conflict & Terrorism*, vol. 40, n.º 17, pp. 1-9; CANO PAÑOS, M. A. “Medidas para contrarrestar la radicalización online en el contexto del terrorismo yihadista”, en MIRO LLINARES, F. (Dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres. El derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 259-252; SARDARNIA, K. y SAFIZADEH, R. “The Internet and Its Potentials for Networking and Identity Seeking: A Study on ISIS”, *Terrorism and Political Violence*, vol. 31, n.º 6, 2019, pp. 1266-1283. Ahora bien, esto no debe llevar al equívoco de considerar que, en la actualidad, los procesos de radicalización únicamente se desarrollan en entornos online. Así, en el estudio empírico realizado por REINERES y sus colaboradores, los datos muestran que, en la mayoría de casos, este proceso se desarrolló en un entorno mixto. En este sentido, véase, REINERES, F., GARCÍA-CALVO, C. Y VICENTE, A. *Yihadismo y yihadistas en España. Quince años después del 11M*, Madrid, Real Instituto Elcano, 2019, p. 84.

55 Sobre esta cuestión, véase entre otros, KLAUSEN, J. “Tweeting the Jihad: Social Media Networks of Western Foreign Fighters in Syria and Iraq”, *Studies in Conflict & Terrorism*, vol. 38, n.º 1, 2015, pp. 1-22; SCAIFE, L. *Social Networks as the New Frontier of Terrorism*, Londres, Routledge, 2019; HUEY, L., INCH, R. y PELADEAU, H. “@me If you need a shoutout: Exploring Women’s Roles in Islamic State Twitter Networks”, *Studies in Conflict and Terrorism*, vol. 42, n.º 5, 2019, pp. 445-463.

56 LO 2/2015, de 30 de marzo.

terrorismo de ETA y GRAPO⁵⁷. Por tanto, podría afirmarse sin temor a equívoco que, si bien es cierto que estos delitos surgen pensando en una forma de terrorismo y se reforman para enfrentar otra, lo cierto es que, durante los últimos años, el artículo 578 CP ha demostrado ser lo suficientemente versátil para penalizar una amalgama de conductas que pueden ser incardinadas en ambas formas de terrorismo.

Una vez ha sido abordado cómo surge este delito y, sobre todo, el contexto en el que toma forma la LO 2/2015, resulta necesario ahora examinar cuidadosamente cuáles son los elementos que integran este precepto. No obstante, con carácter previo, conviene notar que, para una parte significativa de la literatura especializada⁵⁸, ha existido una evolución importante a la hora de entender el artículo 578 CP—especialmente en

lo que se refiere a la primera modalidad delictiva que integra este tipo—por parte de los tribunales, siendo el punto de inflexión la STC 112/2016, de 12 de junio⁵⁹. Así, suele aludirse a una primera etapa que, como se ha señalado anteriormente, ha venido fundamentalmente caracterizada por la realización de una interpretación literal del tipo. Es decir, en la que, para poder apreciar la concurrencia de este delito, únicamente se requería la existencia de una conducta que enalteciese o justificase públicamente el terrorismo, sin precisarse en ningún caso que la misma incitase—ni siquiera de forma indirecta— a cometer otros delitos de terrorismo⁶⁰.

La STC 112/2016, de 20 de junio, sin embargo, marca un cambio de rumbo al entender el delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como una expresión del discurso del odio cuya punición solo

57 En este sentido, véase por ejemplo, FERNÁNDEZ ABAD, C. "El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso del odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo", *op. cit.*, en prensa.

58 Sobre esta cuestión, véase entre otros, MENÉNDEZ CONCA, L. G. "Estudio de la evolución jurisprudencial del delito de enaltecimiento del terrorismo. Especial referencia a aquellos casos que han adquirido mayor repercusión mediática", *op. cit.*, pp. 59-105; GALÁN MUÑOZ, A. "El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros", *op. cit.*, pp. 245-304; LEÓN ALAPONT, J. "El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho", *op. cit.*, pp. 1-46. FERNÁNDEZ ABAD, por su parte, ha publicado recientemente un estudio empírico en el que señala que, si bien es cierto que este cambio ha sido asumido en la teoría por los tribunales, en la práctica sigue realizándose una interpretación que sigue otorgando una importancia decisiva a la literalidad de los mensajes vertidos. Para un mayor detalle, FERNÁNDEZ ABAD, C. "El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso del odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo", *op. cit.*, en prensa.

59 Esta, por su parte, resuelve el recurso de amparo presentando por Tasio Erkizia, un histórico dirigente de la izquierda abertzale que había sido condenado por un delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo a una pena de un año de prisión y siete de inhabilitación absoluta tras participar como orador en un acto celebrado en Vizcaya en el que se conmemoraba la figura de Argala. En este acto, que fue publicitado mediante carteles, no solo se reprodujo un texto del citado etarra y se exhibió una fotografía suya sino que, además, también actuaron bailarines que ejecutaron una danza de espadas—esta es utilizada para conmemorar y rendir homenajes—e intervinieron diferentes músicos y oradores. En lo que se refiere de forma específica a la conducta del solicitante de amparo, tras colocar un clavel rojo en la fotografía del homenajeado, este pidió en su discurso una reflexión para escoger el camino más idóneo, que más daño haga al Estado y que conduzca al pueblo vasco a un nuevo escenario democrático, finalizando su intervención con las proclamas *Gora Euskal Herria askatuta*—Viva Euskal Herria libre—, *Gora Euskal Herria vasca*—Viva Euskal Herria Vasca— y *Gora Argala*—Viva Argala—. En este contexto, la Audiencia Nacional entendió que la conducta del acusado era un claro homenaje a un terrorista, señalando en su SAN 24/2011, de 3 de mayo, "del contexto en el que se produce su intervención, de su actitud y de sus palabras y gestos se extrae su voluntad de exaltar la figura de Argala, cuya única actividad conocida es la de terrorista y al que se presenta como héroe e ícono de la "lucha del pueblo vasco" por el socialismo y la independencia". Posteriormente, el Tribunal Supremo mantuvo esta misma posición—y, en consecuencia, confirmó la pena impuesta—, señalando que la participación del recurrente no tenía otra finalidad que la loa y glorificación de un miembro de ETA, argumentando que esta conducta bajo ninguna circunstancia queda amparada por la libertad de expresión. Así, en palabras del Alto Tribunal, "se ha de tener presente que, desde luego, no estamos ante una simple criminalización de opiniones discrepantes, como también que el bien jurídico protegido se centra en combatir los actos dirigidos a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, abortando toda clase de justificación y apoyo para lo que no son sino cumplidos atentados contra la significación más profunda del propio sistema democrático" (STS 180/2012, de 14 de marzo). Para un desarrollo completo de este caso, véase, DUEÑAS CASTRILLO, A. I. "La libertad de expresión y el enaltecimiento del terrorismo: el asunto Erkizia Almandoz c. España", *Revista de Estudios Europeos*, n.º 82, 2023, pp. 328-338.

60 Como ejemplo de esta línea jurisprudencial, cabe citar la STS 748/2015, de 19 de febrero, referida a la confirmación de la primera sentencia condenatoria contra Pablo Hasel a dos años de prisión por un delito enaltecimiento y justificación pública del terrorismo o sus autores. En ella, el Alto Tribunal enfatiza la sustantividad propia del artículo 578 CP con respecto a la apología genérica prevista en el art. 18 CP, argumentando que, a diferencia de esta última, la primera no requiere la concurrencia de ningún tipo de incitación. En sus palabras, "el enaltecimiento/justificación del art. 578 constituye una forma autónoma de apología caracterizada por su carácter genérico y sin integrar una provocación ni directa ni indirecta a la comisión de un delito. La barrera de protección se adelanta, exigiéndose solamente la mera alabanza/justificación genérica, bien de los actos terroristas o de quienes los efectuaron".

es compatible con el derecho a la libertad de expresión cuando de la misma se deriva una situación de riesgo que ponga en peligro los derechos de terceros o el propio sistema de libertades⁶¹. En este sentido, aludiendo a resoluciones previas⁶² y estableciendo un símil con los tipos penales referidos a la negación y la justificación del genocidio⁶³, el Tribunal Constitucional argumenta que, en el seno de una sociedad democrática, resulta perfectamente legítimo sancionar las expresiones que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia. Así, apoyándose en una amplia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁴, el máximo intérprete de la carta magna avala la constitucionalidad de este delito —y, en con-

secuencia, su compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión— siempre que las acciones realizadas “puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades”⁶⁵.

De este modo, como se puede apreciar, la STC 112/2016, de 20 de junio, supone un viraje significativo con respecto a la interpretación anterior puesto que, para apreciar este delito, ahora sí se exigiría desde un punto de vista constitucional que concurra alguna suerte de componente incitador que ponga en riesgo los derechos de terceros o el propio sistema de libertades⁶⁶.

61 Esta interpretación, por su parte, es mucho más coherente con la normativa europea que la de naturaleza estrictamente literal. Así, en el considerando décimo de la Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo, se señala que la provocación pública a cometer delitos de terrorismo —lo que incluye, entre otros, la apología o justificación de este fenómeno y la difusión de mensajes o imágenes relacionadas con las víctimas del terrorismo— solo debe tipificarse cuando se genere un riesgo que pueda materializarse en la comisión de futuros actos terroristas, lo que obliga a valorar tanto las circunstancias específicas que concurren en el caso —especialmente, el autor y los destinatarios del mensaje— como el contexto en el que estos mensajes quedan inmersos. En este sentido, en su artículo 5, la citada Directiva establece que solo será punible la provocación pública a cometer delitos de terrorismo cuando “se cometa intencionadamente, el hecho de difundir o hacer públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos” (DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo).

62 En este sentido, cobra especial relevancia la STC 177/2015, de 22 de julio. En ella, además de reconocer el carácter institucional del derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional aborda el carácter limitable del mismo, particularmente cuando venga derivado de manifestaciones que, de un modo u otro, alientan a la violencia. En todo caso, esta sentencia también enfatiza la exigencia de proporcionalidad cuando se trata de limitar este derecho a través de vía penal, poniendo de manifiesto los riesgos que pueden derivarse de acciones inadecuadas, particularmente en lo que se refiere al efecto desaliento. Para un mayor detalle sobre esta cuestión, véase, CUERDA ARNAU, M. L. “La doctrina del efecto desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº. 2, 2022, pp. 88-131.

63 Atendiendo a las similitudes estructurales entre uno y otro delito, el Tribunal Constitucional parte para justificar su posición de lo señalado en la STC 235/2007, de 7 de noviembre, donde se analiza la constitucionalidad de los tipos penales referidos a la negación y difusión de ideas que justifiquen el genocidio. En este sentido, en el fundamento jurídico noveno de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional esgrime que “la especial peligrosidad de delitos tan odiosos y que ponen en riesgo la esencia misma de nuestra sociedad permite excepcionalmente que el legislador penal sin quebranto constitucional castigue la justificación pública de ese delito, siempre que tal justificación opere como incitación indirecta a su comisión”. Dicho esto, el Tribunal Constitucional procedió a declarar inconstitucional la mera negación del genocidio —manteniendo únicamente la punición de su justificación— al entender que no concurría en este comportamiento ninguna suerte de incitación indirecta que hiciese justificable su punición. En otras palabras, el máximo intérprete de la Constitución entendió que la mera adhesión ideológica no puede ser objeto de penalización al quedar amparada por los art. 16 y 20 CE, requiriéndose en todo caso la concurrencia de alguna suerte de elemento incitador. Para un mayor detalle sobre esta cuestión, véase especialmente, RAMOS VÁZQUEZ, J. A. “La declaración de inconstitucionalidad del delito del negacionismo (artículo 607.2 del código penal español)”, *Nuevo Foro Penal*, nº 72, 2009, pp. 130-169.

64 Entre otras, STEDH, 7 de febrero de 2006, *Halis Dogan contra Turquía*; STEDH, de 2 octubre de 2008, *Leroy contra Francia* y STEDH, 25 de noviembre de 1997, *Zana contra Turquía*. En este sentido, por ejemplo, puede servir como muestra la STEDH, de 8 de julio de 1999, *Surek contra Turquía*, donde se señala que “allí donde las declaraciones litigiosas inciten al uso de la violencia con respecto a un individuo, un representante del Estado o una parte de la población, las autoridades nacionales gozan de un margen de apreciación más amplio en su examen de la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión”.

65 STC 112/2016, de 20 de junio.

66 Ahora bien, para evitar posibles equívocos, conviene advertir que la STC 1112/2016, de 20 de junio, no ha cerrado la puerta a que sigan sucediéndose sentencias que únicamente valoran la literalidad de los mensajes vertidos. Probablemente, el ejemplo más significativo de esta tendencia opuesta sea el caso de Cesar Strawberry. Así, en su STS 4/2017, de 18 de enero, el Tribunal Supremo casa la sentencia absolutoria de la Audiencia Nacional —SAN 20/2016, de 18 de julio— y condena al acusado a una pena de un año y medio de prisión sin hacer alusión alguna al riesgo generado por la publicación de varios comentarios —entre ellos, “a Ortega Lara habría que secuestrar-

En este contexto, este delito estaría siendo entendido como una manifestación del discurso del odio que no hace sino penalizar la generación de un clima de hostilidad que, a la postre, puede terminar propiciando que otros cometan delitos de terrorismo⁶⁷. Partiendo de estas premisas, más allá de la literalidad de las expresiones vertidas, también se deberían tomar en consideración a la hora de valorar si se produce —o no— esta situación de riesgo factores como las circunstancias personales del autor, los destinatarios del mensaje o el contexto en el que toman forma y se desarrollan⁶⁸. Sobre esta última cuestión, por ejemplo, algunos autores han advertido el sinsentido que supone el hecho de que sigan castigándose conductas enaltecedoras y justificadoras de organizaciones terroristas ya desaparecidas cuando, a la vista de las circunstancias actuales, las mismas no tienen en ningún caso la capacidad de reactivar por sí mismas posibles ciclos de violencia⁶⁹.

Una vez ha sido abordado este punto, conviene ahora concentrar la atención en los elementos que integran el artículo 578 CP. Así, lo primero que hay que destacar es que, según ha señalado reiteradamente la jurisprudencia⁷⁰, este precepto recoge dos conductas delictivas diferentes: de un lado, el enaltecimiento y la justificación pública de los delitos de terrorismo, o de sus autores, y del otro, la realización de actos que entrañen descrédito, desprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o sus familiares. En este sentido, siguiendo lo señalado en la STS 600/2017, de 25 de julio, las razones político criminales que sustentan una y otra conducta serían totalmente diferentes: “Mediante la primera, se tipifican aquellas expresiones que alaben las acciones terroristas, bajo el fundamento de que propician o pueden propiciar su perpetración, y ponen en riesgo a la sociedad [...] La segunda modalidad delictiva, por el contrario, protege el honor de las víctimas,

le ahora” o “el fascismo sin complejos de Esperanza Aguirre me hace añorar hasta los GRAPO— en la red social Twitter, lo que no deja de resultar paradójico si se toma en consideración que esta sentencia alude de forma expresa a la STC 112/2016, de 20 de junio. Por el contrario, el Tribunal Supremo concentra gran parte de su argumentación en que, para poder ser apreciado, el art. 578 CP no requiere demostrar que los mensajes fueron emitidos con una intención concreta, prestando especial atención a la literalidad de los mismos. Para un análisis detallado sobre cómo ha afectado la STC 112/2016, de 20 de junio, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, véase especialmente, FERNÁNDEZ ABAD, C. “El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso del odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo”, *op. cit.*, en prensa.

67 . Sobre esta cuestión, conviene advertir que, en su primera modalidad delictiva, el artículo 578 CP estaría siendo visualizado como un delito de clima. Es decir, más que la lesión de un bien jurídico o su inmediata puesta en peligro, lo que se estaría castigando no sería otra que la generación de un clima de hostilidad que, a la postre, puede terminar deviniendo en la comisión de futuros hechos delictivos. El discurso del odio, como constructo penal y criminológico, se ubicaría precisamente en este punto ya que el fundamento de punición estribaría en penalizar toda una serie de expresiones que generan un caldo de cultivo de naturaleza predelictiva hacia determinados grupos que se caracterizan por encontrarse en una situación de vulnerabilidad. En referencia a esta cuestión, véase entre otros, ALCÁCER GUIRAO, R. “Discurso del odio, protección de minorías y sociedad democrática”, *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º 18. 2019, pp. 19-27; BERNAL DEL CASTILLO, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del “discurso del odio””, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 16, 2016, pp. 13-44; GALÁN MUÑOZ, A. “Delitos de odio. Discurso del odio y Derecho Penal: ¿hacia la construcción de injustos penales por peligrosidad estructural”, *Revista Penal*, n.º 46, 2020, pp. 41-66; CORRECHER MIRA, J. “La banalización del discurso del odio: una expansión de los colectivos ¿vulnerables?”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2, 2021, pp. 86-149. Para una lectura crítica sobre este particular, véase, FUENTES OSORIO, J. L. “El odio como delito”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 19-27, 2017, pp. 1-52.

68 Esto, por su parte, resulta plenamente coherente con lo señalado con algunos instrumentos internacionales como la DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo. También, en un marco más general referido al discurso del odio, puede ser citado el denominado Plan Rabat, que hace referencia a la necesidad de ponderar aspectos como el contexto, las circunstancias personales del autor, la intención o el contenido y la forma del mensaje. En este sentido, véase, ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas A/HRC/22/17/Add.4, 11 de enero de 2013.

69 Así, por ejemplo, GALÁN MUÑOZ critica que se sancionen discursos que, a pesar de apoyarse en la existencia de estos climas, no tienen ninguna capacidad por sí mismos de generar futuros delitos de terrorismo al no estar operativa la organización a la que hacen referencia. En sus palabras, “decir que dicha clase de mensajes, sin duda manifestaciones de discursos o climas de odio que incluso persisten entre determinados colectivos en la actualidad, son idóneos, desde un punto de vista ex ante y por sí solos, para dar lugar a la decisión de realizar nuevos actos terroristas por parte de alguno de sus posibles receptores [...] es simplemente irreal, ya que, una vez que los movimientos que dichos mensajes respaldaban y los grupos que los siguen o seguían ya no emplean la violencia para perseguir sus fines, difícilmente se va a poder considerar como previsible que el mensaje en cuestión pueda llevar a alguno de tales sujetos a retomar la lucha armada y a cometer nuevos delitos” (GALÁN MUÑOZ, A. “El enaltecimiento del terrorismo ¿Un delito inconstitucional, incoherente e inútil, o simplemente incomprendido?”, *op. cit.*, p. 22). En una misma línea, BERNAL DEL CASTILLO, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del “discurso del odio”, *op. cit.*, p. 38; NÚÑEZ CASTAÑO, E. “Delitos de expresión y derechos fundamentales: el caso del enaltecimiento del terrorismo”, *op. cit.*, pp. 1-84 y ALCACER GUIRAO, R. “Enaltecimiento del terrorismo, incitación a la violencia y climas de opinión”, *op. cit.*, pp. 46-67.

70 Entre otras muchas, STS 224/2010, de 3 de marzo y STS 335/2017, de 11 de mayo.

de tal manera que incrimina las expresiones injuriantes que supongan humillación, mofa, descrédito o desprecio de tales víctimas, por el solo hecho de serlo, de manera que se las vilipendia de forma servil a los intereses por los que se guía el terror. Aquí no hay riesgo de comisión delictiva, sino puro y simple desprecio y humillación”⁷¹.

De este modo, como se puede apreciar, una diferencia sustancial entre una y otra modalidad delictiva estribaría en que, si la primera requiere para ser punible la generación de una situación de riesgo, la segunda no lo necesitaría, revistiendo de este modo una naturaleza mucho más privada⁷². En este sentido, la STS 656/2007, de 17 de julio, ha precisado que esta última modalidad delictiva no solo afecta al honor y la dignidad de las víctimas y sus familiares sino que, más allá del ámbito definido por el delito de injurias, también repercute sobre los sentimientos de solidaridad de la comunidad⁷³. Como señala la STS 623/2016, de 13 de julio, este hecho explica que el desvalor de la acción sea mayor, siendo el contexto en el que se desarrolla el que justifica una penalidad más severa⁷⁴. Al fin y al cabo, a través de estos actos, no se estaría sino perpetrando la revictimización de las personas a las que el terrorismo ha golpeado más fuerte. De ello, por su parte, se deriva otra de las diferencias fundamentales entre el enaltecimiento y la justificación pública del terrorismo, o de sus autores, y los actos de humillación: si el primero requiere para su apreciación la publicidad, los segundos —siempre en plural puesto que el

tipo se refiere a “actos”— no la necesitan en ningún caso⁷⁵, consumándose con la simple recepción de estos por parte de la víctima o sus familiares⁷⁶. En todo caso, la jurisprudencia ha señalado que resulta necesario realizar un análisis particularmente riguroso sobre las circunstancias concretas en la que se realizó el acto hostil, humillante o vejatorio, siendo solo punibles los que objetiva y subjetivamente sean adecuados para ello⁷⁷.

Dejando de lado la modalidad de humillación a las víctimas o sus familiares, el Tribunal Supremo ha señalado que el primero de los incisos del artículo 578 CP castiga la apología propiamente dicha, respondiendo a una ratio legis concreta: reforzar la tutela de los delitos de terrorismo mediante la sanción de conductas que, si bien es cierto que no son terroristas en sí mismas, contribuyen a favorecer el terrorismo. Así, especialmente desde la STC 112/2016, de 20 de junio, el delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo, o de sus autores, ha sido mayoritariamente interpretado por los tribunales como una manifestación del discurso del odio que castiga la generación de un clima que, a la postre, puede traducirse en la comisión de actos terroristas que ponen en peligro los derechos de terceros o el propio sistema de libertades⁷⁸. Esto implica que, para poder apreciar este delito, no basta con que la conducta realizada sea objetivamente enaltecedora o justificadora del terrorismo sino que, además, también se requiere constatar desde una perspectiva *ex ante* que se ha generado una situación de riesgo⁷⁹, lo que obliga a tomar en consideración aspectos como el contexto,

71 STS 600/2017, de 25 de julio.

72 Ahora bien, resulta importante notar que, si bien es cierto que esta distinción es clara en la teoría, en la práctica de los tribunales resulta mucho más confusa, siendo frecuente encontrar sentencias que no aclaran exactamente por cuál de los dos delitos están condenado o que aplican indistintamente los requisitos del uno al otro. Así, entre otras muchas, STS 623/2016, de 13 de julio; STS 4/2017, de 18 de enero; STS 95/2018, de 26 de febrero.

73 STS 656/2007, de 17 de julio.

74 STS 623/2016, de 13 de julio.

75 Entre otras, STS 752/2012, de 3 de octubre y STS 334/2018, de 4 de julio.

76 STS 334/2018, de 4 julio.

77 Así, por ejemplo, la STS 31/2011, de 2 de febrero, señala que “en esta clase de delitos es importante no sólo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que hayan sido utilizadas, su contexto la circunstancias concomitantes pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas y, a los efectos de establecer la responsabilidad por un delito de esta naturaleza, es preciso determinar con claridad en cuál de los posibles significados ha sido utilizado en cada concreta ocasión”.

78 En este sentido, por ejemplo, la STS 291/2020, de 10 de junio, especifica que “esta conducta va más allá de la expresión de coincidencia con objetivos políticos, o camaradería nacida de vínculos ideológicos, simpatía o de la mera crítica social, y que comporta una alabanza, no ya de los objetivos políticos sino de los medios violentos empleados por las citadas organizaciones terroristas y por sus miembros y contienen una incitación a su reiteración que genera un elevado riesgo real de que alguno de los múltiples seguidores en las redes sociales del acusado los intente repetir”. Ahora bien, conviene de nuevo volver a precisar que, si bien es cierto que esta interpretación ha sido la tónica general desde la STC 112/2016, de 20 de junio, también lo es que el grado de análisis del riesgo generado ha variado mucho de unas resoluciones a otras, llegando a existir incluso la posibilidad de que esta cuestión directamente no sea analizada. Sobre esta cuestión, véase especialmente, FERNÁNDEZ ABAD, C. “El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso del odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo”, *op. cit.*, en prensa.

79 Así, el Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas resoluciones que “no basta esa objetiva, pero mera, adecuación entre el comportamiento atribuido y la descripción que tales verbos típicos significan. La antijuridicidad, pese a ello, puede resultar excluida, incluso

las circunstancias personales del autor o el medio de difusión empleado⁸⁰.

Una vez aclarada esta exigencia referida al riesgo, conviene notar que la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que este delito está integrado desde una dimensión objetiva por los siguientes elementos⁸¹: en primer lugar, la existencia de unas acciones o palabras que enaltecen o justifican el terrorismo. Así, mientras que enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, justificar implicaría presentar como legítimos y lícitos los métodos terroristas⁸²; por otra parte, el objeto de tal enaltecimiento o justificación pueden ser cualquier de las conductas definidas como delitos de terrorismo en los artículos 571 a 577 del Código Penal o sus autos⁸³; por último, se requiere que esta acción se realice a través de cualquier medio de expresión o difusión que otorgue una cierta publicidad. En este sentido, cabe recordar que, en íntima conexión con el tema central de este trabajo, el artículo 578.2 CP impone la pena en su mitad superior cuando los hechos se lleven a cabo

mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de los medios de comunicación, Internet o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o el uso de tecnologías de la información. Dicho esto, la jurisprudencia ha enfatizado que se trata de una figura delictiva que consiste siempre en un comportamiento activo —excluyendo, de este modo, la comisión por omisión—, revistiendo además la naturaleza de delito de mera actividad, sin que quepa exigirse por tanto la producción de un resultado concreto⁸⁴.

Por último, en cuanto a los elementos subjetivos que integran esta modalidad delictiva, la STS 4/2017, de 18 de enero —ampliamente referenciada por otras posteriores⁸⁵—, señala que el artículo 578 CP solo exige dolo, es decir, el conocimiento de los elementos que definen el tipo objetivo. Así, según se señala en esta resolución, no se precisa en ningún caso acreditar con qué finalidad se ejecutaron los actos de enaltecimiento o humillación puesto que el tipo no lo precisa⁸⁶. En una misma línea, la STS 59/2019, de 5 de febrero, advier-

formalmente, es decir sin entrar en el examen de determinadas causas de justificación, si aquella descripción no incluye expresamente algún otro elemento que los valores constitucionales reclaman al legislador para poder tener a éste por legítimamente autorizado para sancionar esos comportamientos formalmente descritos como delito. Es decir, no se trata de que debamos examinar si concurre un elemento excluyente (negativo, si se quiere) de la antijuridicidad, como podría ser el ejercicio de un derecho a la libertad de expresión. Se trata, antes, de que se debe comprobar si en el comportamiento formalmente ajustado a la descripción típica concurre además algún otro elemento que haga constitucionalmente tolerable la sanción penal". Entre otras, véase, STS 378/2017; STS 560/2017, de 13 de julio; STS 600/2017, de 25 de julio, STS 79/2018, de 15 de febrero. Ahora bien, como señala la STS 135/2020, de 7 de mayo, esto no debe llevar al equívoco de considerar que la primera modalidad delictiva que integra el art. 578 CP exige la concreta puesta en peligro de un bien jurídico para poder ser castigada. Más bien, se trataría de un delito de peligro abstracto en el que la peligrosidad se supone inherente a la acción realizada. Tal y como se señala el Tribunal Supremo, "Estamos ante un delito de peligro abstracto, esto es aquél en que la «peligrosidad se supone inherente a la acción, salvo que se pruebe que, en el caso concreto, quedó excluida de antemano», lo que exige que el comportamiento determinado sea de hecho peligroso objetivamente ex ante, idóneo en el momento de la acción para producir el menoscabo lesivo aunque no se requiera tampoco una concreta puesta en peligro ex post" (STS 135/2020, de 7 de mayo).

80 De nuevo, cabe citar en este punto el reciente estudio de FERNÁNDEZ ABAD, donde se pone de relevancia cómo, a pesar de lo señalado, el Tribunal Supremo sigue concediendo una importancia decisiva a la literalidad de los mensajes publicados, lo que indirectamente supondría volver a un punto de partida muy similar a la etapa previa a la STC 112/2016, de 20 de junio. En este sentido, FERNÁNDEZ ABAD, C. "El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso del odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo", *op. cit.*, en prensa.

81 Entre otras muchas, STS 948/2016, de 15 de diciembre; STS 354/2017, STS 47/2019, de 4 de febrero; STS 135/2020, de 7 de mayo.

82 En estos términos, según expresa la STS 135/2020, de 7 de mayo, la conducta típica consistiría en "ensalzar, engrandecer, alabar, dignificar apreciar, mostrar admiración por la actividad terrorista o la justificación, es decir, describir como justo el terrorismo como medio de solución de conflictos, esto es, una relativización o la negación de su antijuridicidad, lo cual puede suponer una cierta identificación con los autores".

83 Sobre esta cuestión, la STS 948/2016, de 15 de diciembre, advierte que "no es necesario identificar a una o a varias de tales personas, pues puede cometerse también en referencia a un colectivo genérico de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos" (STS 948/2016, de 15 de diciembre). Asimismo, la STS 135/2020, de 7 de mayo, precisa que, cuando la conducta enaltecedora o justificadora se refiera a los autores de estos delitos, debe ser claramente por su participación en los mismos y no por sus cualidades personales.

84 Entre otras muchas, véanse, STS 52/2018, de 31 de enero; STS 291/2020, de 10 de junio; STS 137/2021, de 17 de febrero.

85 Por ejemplo, STS 59/2019, de 5 de febrero; STS 135/2020, de 7 de mayo; STS 645/2021, de 16 de julio.

86 Precisamente, en torno a la cuestión de si debe acreditarse —o no— una finalidad determinada, se concentró el nudo del debate jurídico en el caso de Cesar Strawberry. Mientras que, en la SAN 20/2016, de 18 de julio, este fue absuelto al entenderse que no concurre la finalidad de enaltecer o justificar el terrorismo, la STS 4/2017, de 18 de enero, casó esta sentencia al estimar que la finalidad que subyace bajo estas conductas es irrelevante para poder apreciar este delito. Posteriormente, sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su STC 35/2020, de 25 de febrero, consideró que la condena impuesta a Cesar Strawberry vulneró su derecho a la libertad de expresión puesto que no se tomó en la debida consideración si, al verter estas declaraciones, el acusado estaba en el ejercicio legítimo de su derecho. En palabras del máximo intérprete de la Constitución, "No corresponde a nuestra jurisdicción pronunciarnos sobre si la intención per-

te que “basta con conocer que los mensajes objetivamente, por su contenido, encierran esa potencialidad para que se colmen las exigencias culpabilísticas. No es necesario probar que el emisor tuviese un propósito específico y deliberado de fomentar acciones terroristas concretas o que confiase en que alguien fuese a hacerlo como consecuencia directa de sus mensajes. Se castiga la contribución a generar o alimentar un determinado clima o atmósfera (delito de peligro abstracto); no un influjo en acciones terroristas concretas” En definitiva, como señala la STC 135/2020, de 7 de mayo, debe deslindarse claramente el dolo del móvil del delito, exigiendo el tipo penal solo el primero de ellos. Asimismo, también se especifica en esta resolución que, según las circunstancias, se admite el dolo eventual.

Una vez han sido abordados el contexto en el que actualmente se encuentra inmerso el artículo 578 CP y los elementos principales que configuran los delitos de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo, conviene ahora dirigir la atención hacia el objetivo principal de este trabajo. En este sentido, como se ha señalado en el apartado introductorio, una de las críticas que se ha dirigido contra la reforma operada por la LO 2/2015 estriba en el hecho de afirmar que el tipo base de este artículo ha quedado totalmente vacío de contenido⁸⁷. Es decir, si se toma en consideración el papel que Internet y las nuevas tecnologías desempeñan en las sociedades contemporáneas —especialmente, en el campo de las comunicaciones—, la inmensa mayoría de las conductas que penaliza este precepto se realizarían actualmente a través de estos medios, lo que

daría lugar a la aplicación automática de la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP, castigada con una pena de 2 años y 1 día a 3 años de prisión y multa de 15 a 18 meses. Esto, como señala LEÓN ALAPONT, tendría una importancia decisiva ya que, además del consiguiente aumento en la pena de multa, podría llegar a suponer que se impongan penas de prisión sin posibilidad de suspenderlas a sujetos que han realizado conductas que no revisten una especial gravedad, vulnerando de este modo el principio de proporcionalidad⁸⁸.

Otros autores, sin embargo, se han mostrado menos críticos con las implicaciones reales de esta reforma. Así, GALÁN MUÑOZ no solo sugiere que muchas de las conductas que penaliza el artículo 578 CP siguen realizándose por medios no telemáticos sino que, además, lo que castiga este precepto no es tanto el medio de difusión en sí mismo como las posibilidades de accesibilidad y perdurabilidad de los contenidos que ofrecen en algunas de sus vertientes —y, en consecuencia, no en todas— Internet y las nuevas tecnologías, permitiendo su acceso a un número indeterminado de sujetos a lo largo del tiempo que, a la postre, pueden verse incitados a cometer delitos de terrorismo. En estos términos, para este mismo autor, deberían quedar excluidas de la aplicación del artículo 578.2 CP aquellas conductas que, aunque se realicen por medios tecnológicos, no reúnan los requisitos de accesibilidad y perdurabilidad en el tiempo, como sería por ejemplo el caso de un *streaming* en una red social o la publicación de contenidos en foros de acceso restringido⁸⁹.

seguida con los mensajes enjuiciados se integra como elemento en el tipo objeto de acusación. Ahora bien, desde la perspectiva de la exigencia constitucional de ponderar previamente la eventual concurrencia de una conducta susceptible de ser integrada en el ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión, aquella intención, en ausencia de otros factores que puedan ser reveladores respecto de los restantes elementos a que se ha hecho referencia, lejos de constituir una falacia, resulta ser uno de los aspectos indispensables en el análisis, pues su preterición en tales circunstancias hace definitivamente imposible ponderar si el acto comunicativo debe entenderse como realizado en el ejercicio legítimo de aquel derecho”. Para un análisis exhaustivo de este caso, véase, CORRECHER MIRA, J., “¿Fin de la broma? El caso Strawberry y el canon constitucional sobre la libertad de expresión aplicado al enaltecimiento del terrorismo”, *op. cit.* Dicho esto, es importante advertir que, en otras resoluciones, sí parece demandarse la concurrencia de una suerte de intención específica en el sujeto, generándose una confusión importante. Así, por ejemplo, en la STS 378/2017, de 25 de mayo, se señala que “Al respecto debemos recordar que ni siquiera se afirma como hecho probado el enunciado en el que habría de predicarse el componente subjetivo del tipo constitucionalmente exigible, constituido por la «tendencia», en la voluntad del autor, a querer incitar efectiva y realmente la comisión de delitos de terrorismo. Ni aún de manera indirecta. Una cosa es proclamar, incluso vociferar, lo que el sujeto «siente», es decir sus deseos o emociones, exteriorizándolos a «rienda suelta» y otra cosa que tal expresión se haga, no para tal expresión emotiva, sino, más allá, para la racional finalidad de procurar que el mensaje, al menos indirectamente, mueva a otros a cometer delitos de terrorismo”. En un sentido parecido, la STS 673/2020, de 10 de diciembre, también reclama este elemento tendencial, señalándose la necesidad de acreditar bajo exigencias constitucionales con qué finalidad o motivación se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación. En todo caso, para examinar cómo ha valorado el Tribunal Supremo esta cuestión en cada caso concreto, véase de nuevo FERNÁNDEZ ABAD, C. “El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso del odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo”, *op. cit.*, en prensa.

87 En este sentido, véase especialmente, CORRECHER MIRA, J. *El delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas. De la imprenta a las redes sociales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2023.

88 LEÓN ALAPONT, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho”, *op. cit.*, pp. 1-46.

89 GALÁN MUÑOZ, A. “El enaltecimiento del terrorismo ¿Un delito inconstitucional, incoherente e inútil, o simplemente incomprendido?”, *op. cit.*, pp. 1-51.

Este trabajo, como se ha señalado, aspira a abordar esta cuestión desde una perspectiva que trascienda la mera especulación sobre lo que podría —o no— pasar. En este sentido, se estima que diez años es un periodo de tiempo suficiente para valorar cómo han aplicado los tribunales este precepto y poder apreciar determinadas pautas de actuación comunes, obteniendo en consecuencia toda una serie de conclusiones originales sobre el artículo 578.2 CP en su dimensión práctica. Por ello, el siguiente apartado de este trabajo se dirige a examinar todas las sentencias condenatorias que, bajo el amparo de la LO 2/2015, ha dictado la Sala Penal de la Audiencia Nacional sobre el artículo 578 CP hasta el año 2025.

III. ¿UN DELITO SIN TIPO BASE QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD? APROXIMACIÓN EMPÍRICA AL ARTÍCULO 578 CP DESDE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Como se ha señalado en el párrafo inmediatamente precedente, la muestra de este estudio está compuesta por todas las sentencias condenatorias que, bajo el amparo de la LO 2/2015, ha dictado la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre el artículo 578 CP hasta el año 2025. En este sentido, conviene advertir que se ha decidido centrar el trabajo en las resoluciones de este Tribunal —y no en otros— debido a que, en supuestos de terrorismo, este actúa como una primera instancia que permite observar cómo se aplica el Derecho en el primer momento del *iter procesal* —y, en numerosas ocasiones, también el último si no se sigue ninguna vía impugnatoria— en la extensión total de los hechos enjuiciados. Es decir, sin quedar en ningún momento circunscrito al examen específico de los motivos planteados en un eventual recurso. Por ello, se estima que el estudio de estas resoluciones ofrece el marco adecuado para dar cumplimiento a los objetivos de este trabajo e identificar pautas comunes de actuación a la hora de aplicar el artículo 578 CP. Por supuesto, existe la posi-

bilidad de que algunas de ellas sean corregidas —y, de hecho, muchas lo son— por la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo, lo que distorsionaría en cierto modo los resultados obtenidos. Sin embargo, se estima que, por su importancia, esta cuestión debe ser valorada en otro trabajo independiente, limitándose el presente estudio a identificar tendencias generales y pautas de actuación comunes en la aplicación *primera facie* del artículo 578 CP.

Una vez realizada esta advertencia metodológica sobre la muestra empleada en este estudio, resulta importante precisar con claridad cuáles son las variables que van a ser examinadas. En este sentido, con el fin de dar cumplimiento al objetivo principal de este trabajo, lo que se pretende no es otra cosa que examinar en cuántas de estas sentencias se ha aplicado la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP y en qué condiciones. Más específicamente, si el uso de los medios tecnológicos ha dado lugar a la aplicación automática de la misma o si, por el contrario, también se han valorado en profundidad otras cuestiones como la accesibilidad de los contenidos o su perdurabilidad en el tiempo. Asimismo, en aras de valorar su posible colisión con el principio de proporcionalidad, se aspira a determinar desde una dimensión más penológica el porcentaje exacto de resoluciones que aplican una pena superior a dos años de prisión, lo que —al menos en un principio— supondría para el sujeto en cuestión la efectiva entrada en un centro penitenciario sin ninguna posibilidad de suspensión. Por último, también se persigue abordar determinados rasgos generales que caracterizan la aplicación práctica de este artículo, tales como la evolución temporal del número de sentencias que se han dictado durante este periodo, la ratio de condenas/absoluciones y la modalidad de terrorismo a la que cada uno de estos procedimientos se refiere.

Dicho esto, desde la entrada en vigor de la LO 2/2015 hasta el año 2025, se han identificado un total de 88 sentencias que ha dictado la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre el artículo 578 CP, lo que conformaría el universo de este estudio:

Tabla 1. Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desde la aprobación de la LO 2/2015 hasta el año 2025 referentes al artículo 578 CP

Año	Número de Sentencias	Resolución
2024	5	SAN 1/2024, de 9 de enero; SAN 19/2024, de 17 de julio; SAN 18/2024, de 4 de noviembre; SAN 19/2024, de 5 de noviembre; SAN 29/2024, de 18 de diciembre
2023	2	SAN 10/2023, de 25 de abril; SAN 20/2023, de 27 de septiembre
2021	5	SAN 18/2021, de 6 de junio; SAN 3/2021, de 10 de febrero; SAN 11/2021, de 7 de mayo; SAN 18/2021, de 15 de junio; SAN 16/2021, de 23 de septiembre

Año	Número de Sentencias	Resolución
2020	2	SAN 20/2020, de 25 de noviembre; SAN 23/2020, de 22 de diciembre
2019	8	SAN 10/2019, de 7 de mayo; SAN 2/2019, de 17 de enero; SAN 25/2019, de 4 de junio; SAN 26/2019, de 21 de noviembre; SAN 16/2019, de 21 de octubre; SAN 6/2019, de 19 de febrero; SAN 21/2019, de 30 de abril; SAN 33/2019, de 15 de octubre
2018	15	SAN 18/2018, de 11 de junio; SAN 32/2018, de 31 de octubre; SAN 3/2018, de 2 de marzo; SAN 11/2018, de 15 de marzo; SAN 10/2018, de 9 de marzo; SAN 30/2018, de 28 de junio; SAN 21/2018, de 29 de junio; SAN 12/2018, de 25 de mayo; SAN 28/2018, de 21 de noviembre; SAN 1/2018, de 22 de enero; SAN 28/2018, de 26 de julio; SAN 34/2018, de 25 de septiembre; SAN 34/2018, de 27 de diciembre; SAN 4/2018, de 18 de enero; SAN 3/2018, de 15 de enero
2017	15	SAN 9/2017, de 29 de marzo; SAN 34/2017, de 4 de diciembre; SAN 22/2017, de 25 de julio; SAN 2/2017, de 26 de enero; SAN 15/2017, de 29 de marzo; SAN 11/2017, de 21 de abril; SAN 12/2017, de 21 de marzo; SAN 25/2017, de 11 de diciembre; SAN 1/2017, de 12 de enero; SAN 1/2017, de 12 de enero; SAN 18/2017, de 21 de julio; SAN 13/2017, de 21 de marzo; SAN 18/2017, de 20 de junio; SAN 4/2017, de 6 de marzo; SAN 5/2017, de 16 de marzo; SAN 4/2017, de 21 de febrero
2016	29	SAN 33/2016, de 17 de noviembre; SAN 37/2016, de 16 de noviembre; SAN 24/2016, de 19 de julio; SAN 36/2016, de 16 de noviembre; SAN 25/2016, de 3 de junio; SAN 28/2016, de 21 de septiembre; SAN 30/2016, de 22 de septiembre; SAN 29/2016, de 11 de octubre; SAN 29/2016, de 8 de noviembre; SAN 35/2016, de 15 de noviembre; SAN 39/2016, de 20 de diciembre; SAN 40/2016, de 22 de diciembre; SAN 29/2016, de 21 de septiembre; SAN 6/2016, de 29 de enero; SAN 27/2016, de 16 de junio; SAN 3/2016, de 23 de febrero; SAN 8/2016, de 11 de marzo; SAN 12/2016, de 1 de marzo; SAN 7/2016, de 4 de febrero; SAN 8/2016, de 26 de febrero; SAN 9/2016, de 16 de febrero; SAN 36/2016, de 29 de noviembre; SAN 22/2016, de 26 de mayo; SAN 3/2016, de 13 de enero; SAN 19/2016, de 19 de mayo; SAN 20/2016, de 4 de mayo; SAN 24/2016, de 22 de septiembre; SAN 13/2016, de 10 de mayo; SAN 20/2016, de 18 de julio
2015	7	SAN 17/2015, de 1 de julio; SAN 31/2015, de 26 de noviembre; SAN 32/2015, de 23 de noviembre; SAN 56/2015, de 16 de octubre; SAN 26/2015, de 18 de septiembre; SAN 39/2015, de 14 de octubre; SAN 29/2015, de 10 de noviembre
Total		88

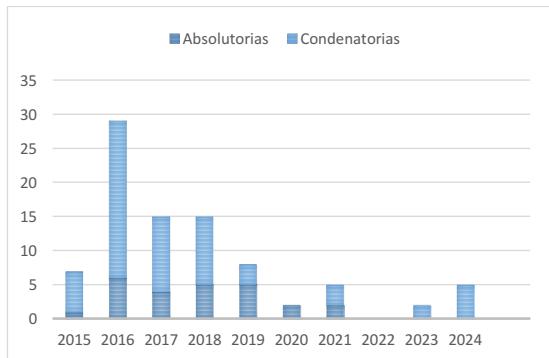
Antes de conformar la muestra definitiva de este estudio, procede señalar toda una serie de rasgos generales sobre la totalidad de sentencias identificadas durante el periodo comprendido desde la aprobación de

la LO 2/2015 hasta el año 2025. En este sentido, lo primero que llama la atención es el alto porcentaje de sentencias condenatorias que arroja el artículo 578 CP⁹⁰. Así, esta cifra se situaría en un 72% frente al 28% de

90 SAN 1/2024, de 9 de enero; SAN 19/2024, de 17 de julio; SAN 18/2024, de 4 de noviembre; SAN 19/2024, de 5 de noviembre; SAN 29/2024, de 18 de diciembre; SAN 10/2023, de 25 de abril; SAN 20/2023, de 27 de septiembre; SAN 18/2021, de 6 de junio; SAN 3/2021, de 10 de febrero; SAN 18/2021, de 15 de junio; SAN 25/2019, de 4 de junio; SAN 26/2019, de 21 de noviembre; SAN 33/2019, de 15 de octubre; SAN 3/2018, de 2 de marzo; SAN 10/2018, de 9 de marzo; SAN 30/2018, de 28 de junio; SAN 21/2018, de 29 de junio; SAN 12/2018, de 25 de mayo; SAN 1/2018, de 22 de enero; SAN 34/2018, de 25 de septiembre; SAN 34/2018, de 27 de diciembre; SAN 4/2018, de 18 de enero; SAN 3/2018, de 15 de enero; SAN 9/2017, de 29 de marzo; SAN 34/2017, de 4 de diciembre; SAN 22/2017, de 25 de julio; SAN 2/2017, de 26 de enero; SAN 25/2017, de 11 de diciembre; SAN 1/2017, de 12 de enero; SAN 18/2017, de 21 de julio; SAN 13/2017, de 21 de marzo; SAN 4/2017, de 6 de marzo; SAN 5/2017, de 16 de marzo; SAN 4/2017, de 21 de febrero; SAN 37/2016, de 16 de noviembre; SAN 24/2016, de 19 de julio; SAN 25/2016, de 3 de junio; SAN 28/2016, de 21 de septiembre; SAN 30/2016, de 22 de septiembre; SAN 29/2016, de 8 de noviembre; SAN 40/2016, de 22 de diciembre; SAN 29/2016, de 21 de septiembre; SAN 6/2016, de 29 de enero; SAN 27/2016, de 16 de junio; SAN 3/2016, de 23 de febrero; SAN 8/2016, de 11 de marzo; SAN 12/2016, de 1 de marzo; SAN 7/2016, de 4 de febrero; SAN 8/2016, de 26 de febrero; SAN 9/2016, de 16 de febrero; SAN 36/2016, de 29 de noviembre; SAN 22/2016, de 26 de mayo; SAN 3/2016, de 13 de enero; SAN 19/2016, de 19 de mayo; SAN 20/2016, de 4 de mayo; SAN 24/2016, de 22 de septiembre; SAN 13/2016, de 10 de mayo; SAN 17/2015, de 1 de julio; SAN 32/2015, de 23 de noviembre; SAN 56/2015, de 16 de octubre; SAN 26/2015, de 18 de septiembre; SAN 39/2015, de 14 de octubre; SAN 29/2015, de 10 de noviembre.

sentencias absolutorias⁹¹. Esto se traduciría en la constatación de que, una vez se abre el juicio oral, se llega prácticamente a condenar a 3 de cada 4 sujetos. Por otra parte, como se puede observar en el gráfico que sigue a continuación, el número de sentencias es mucho mayor durante la primera mitad del periodo estudiado que a lo largo del segundo. Así, mientras que entre el año 2015 y 2019 se acumulan un total de 74 sentencias, la segunda mitad —2020/2024— solo engloba 14. Por su parte, el año con mayor actividad es el 2016, con un total de 29 sentencias, lo que representa más del doble de los últimos cinco años estudiados.

Gráfico 1. Evolución de la ratio de sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional durante el periodo comprendido desde la entrada en vigor de la LO 2/2015 hasta el año 2025



91 SAN 11/2021, de 7 de mayo; SAN 16/2021, de 23 de septiembre; SAN 20/2020, de 25 de noviembre; SAN 23/2020, de 22 de diciembre; SAN 10/2019, de 7 de mayo; SAN 2/2019, de 17 de enero; SAN 16/2019, de 21 de octubre; SAN 6/2019, de 19 de febrero; SAN 21/2019, de 30 de abril; SAN 18/2018, de 11 de junio; SAN 32/2018, de 31 de octubre; SAN 11/2018, de 15 de marzo; SAN 28/2018, de 21 de noviembre; SAN 28/2018, de 26 de julio; SAN 15/2017, de 29 de marzo; SAN 11/2017, de 21 de abril; SAN 12/2017, de 21 de marzo; SAN 18/2017, de 20 de junio; SAN 33/2016, de 17 de noviembre; SAN 36/2016, de 16 de noviembre; SAN 29/2016, de 11 de octubre; SAN 35/2016, de 15 de noviembre; SAN 39/2016, de 20 de diciembre; SAN 20/2016, de 18 de julio; SAN 31/2015, de 26 de noviembre.

92 Sobre esta cuestión, cabe señalar que, en algunas de las sentencias que componen el universo de este estudio, no es sencillo identificar a qué modalidad de terrorismo se está enalteciendo o justificando. En este sentido, es posible incluso encontrar sentencias donde se hace referencia al terrorismo de inspiración yihadista, ETA y GRAPO al mismo tiempo. En tales casos, a efectos analíticos, se ha optado por especificar únicamente la modalidad de terrorismo que tiene más peso en los hechos probados.

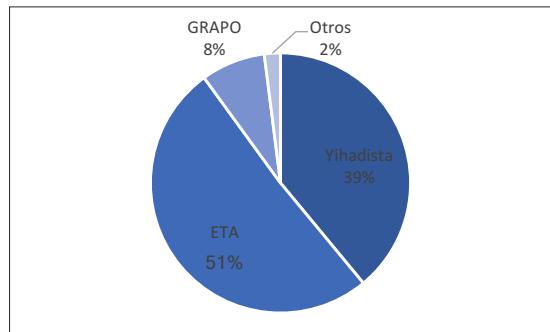
93 SAN 19/2024, de 17 de julio; SAN 2/2019, de 17 de enero; SAN 33/2019, de 15 de octubre; SAN 1/2018, de 22 de enero; SAN 34/2018, de 25 de septiembre; SAN 4/2018, de 18 de enero; SAN 3/2018, de 15 de enero; SAN 9/2017, de 29 de marzo; SAN 22/2017, de 25 de julio; SAN 11/2017, de 21 de abril; SAN 12/2017, de 21 de marzo; SAN 1/2017, de 12 de enero; SAN 13/2017, de 21 de marzo; SAN 18/2017, de 20 de junio; SAN 4/2017, de 6 de marzo; SAN 4/2017, de 21 de febrero; SAN 33/2016, de 17 de noviembre; SAN 37/2016, de 16 de noviembre; SAN 24/2016, de 19 de julio; SAN 36/2016, de 16 de noviembre; SAN 25/2016, de 3 de junio; SAN 35/2016, de 15 de noviembre; SAN 39/2016, de 20 de diciembre; SAN 29/2016, de 21 de septiembre; SAN 6/2016, de 29 de enero; SAN 27/2016, de 16 de junio; SAN 3/2016, de 23 de febrero; SAN 8/2016, de 11 de marzo; SAN 12/2016, de 1 de marzo; SAN 7/2016, de 4 de febrero; SAN 8/2016, de 26 de febrero; SAN 9/2016, de 16 de febrero; SAN 36/2016, de 29 de noviembre; SAN 22/2016, de 26 de mayo; SAN 3/2016, de 13 de enero; SAN 19/2016, de 19 de mayo; SAN 20/2016, de 4 de mayo; SAN 13/2016, de 10 de mayo; SAN 20/2016, de 18 de julio; SAN 17/2015, de 1 de julio; SAN 31/2015, de 26 de noviembre; SAN 56/2015, de 16 de octubre; SAN 26/2015, de 18 de septiembre; SAN 39/2015, de 14 de octubre; SAN 29/2015, de 10 de noviembre.

94 SAN 1/2024, de 9 de enero; SAN 18/2024, de 4 de noviembre; SAN 19/2024, de 5 de noviembre; SAN 29/2024, de 18 de diciembre; SAN 10/2023, de 25 de abril; SAN 20/2023, de 27 de septiembre; SAN 18/2021, de 6 de junio; SAN 3/2021, de 10 de febrero; SAN 11/2021, de 7 de mayo; SAN 18/2021, de 15 de junio; SAN 16/2021, de 23 de septiembre; SAN 20/2020, de 25 de noviembre; SAN 10/2019,

Por otra parte, también resulta de interés examinar cómo se distribuyen la totalidad de las sentencias identificadas durante este periodo en función de la modalidad de terrorismo⁹². Tal y como se comentó en el apartado precedente, los delitos de enaltecimiento y humillación de las víctimas del terrorismo fueron introducidos en el ordenamiento jurídico español por la LO 7/2000 para hacer frente a la grave amenaza que planteaban organizaciones terroristas como ETA o GRAPO. Sin embargo, la reforma impulsada por la LO 2/2015 tuvo como principal foco de atención el terrorismo de inspiración yihadista, erigido en ese momento como una de las principales amenazas a la seguridad. En este sentido, cabría suponer que, desde la entrada en vigor de esta última Ley hasta el año 2025, la mayor parte de sentencias dictadas hubiesen sido sobre procesos relacionados con el terrorismo de inspiración yihadista, más aún si se toma en consideración que ETA anunció el cese definitivo de la violencia armada en el año 2011 y que GRAPO cometió su último atentado en el año 2006. Pues bien, a pesar de lo dicho, más de la mitad de las sentencias identificadas (51%) durante este periodo versan sobre el terrorismo de ETA⁹³, acaparando el de inspiración yihadista el 39%⁹⁴.

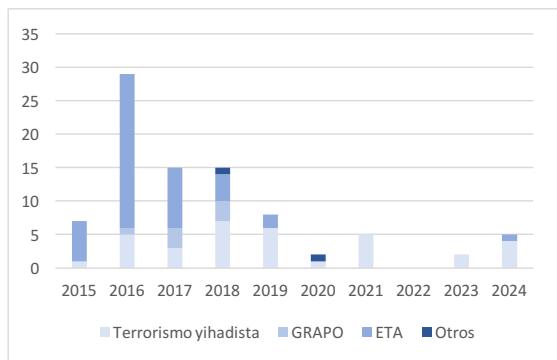
Por su parte, el porcentaje restante se refiere en su mayoría a GRAPO⁹⁵, existiendo también algún caso aislado de Resistencia Galega⁹⁶ o terrorismo anarquista⁹⁷.

Gráfico 2. Distribución de las sentencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre el artículo 578 CP en función de la modalidad de terrorismo durante el periodo comprendido entre la aprobación de la LO 2/2015 y el año 2025



Ahora bien, dicho esto, conviene matizar que, a pesar de que es cierto que la mayor parte de procedimientos desde una perspectiva global se refieren al terrorismo de ETA —51%—, también lo es que el de inspiración yihadista ha cobrado una importancia cada vez mayor durante los últimos años. En este sentido, si se divide el periodo estudiado en dos mitades —2015/2019 y 2020/2025—, rápidamente se puede apreciar que, si en la primera el terrorismo de ETA engloba el 59% de los casos, en la segunda el porcentaje más alto lo ostenta el de inspiración yihadista, llegando a rozar el 86% de los procedimientos. Esto, por su parte, podría encontrar una explicación en el hecho de que, durante la primera mitad —2015/2019— del periodo estudiado, una parte sustancial de los procedimientos enjuician hechos anteriores a 2015, donde el terrorismo de ETA se encontraba mucho más presente. Sin embargo, no deja de resultar llamativo que, hasta el año 2017, la mayor parte de procedimientos sigan refiriéndose a una organización terrorista que había anunciado el cese definitivo de la violencia armada y se encontraba plenamente desarticulada.

Gráfico 3. Distribución de las sentencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre el artículo 578 CP en función de la modalidad de terrorismo durante el periodo comprendido entre la aprobación de la LO 2/2015 y el año 2025



Una vez abordadas estas cuestiones generales sobre las sentencias identificadas, resulta ahora necesario precisar con claridad cuál es la muestra que compone este estudio. En este sentido, conviene rápidamente volver a recordar que el objetivo principal del mismo no es otro que examinar específicamente el porcentaje de sentencias condenatorias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que han aplicado la modalidad agravada prevista en el segundo inciso del artículo 578 CP, así como las penas de prisión impuestas. Todo ello, como se ha mencionado en repetidas ocasiones, con la pretensión de valorar si el tipo base de este artículo ha quedado totalmente desvirtuado en la actualidad debido a la preminencia de los medios tecnológicos —especialmente en el campo de las comunicaciones— y sus eventuales implicaciones sobre el principio de proporcionalidad. Por tanto, para determinar la muestra de este trabajo, procede excluir de las sentencias identificadas que componen el universo de este estudio todas aquellas que sean de signo absolutorio o enjuicien hechos anteriores al año 2015 ya que, en atención al principio de prohibición de retroactividad penal, no sería posible aplicar la LO 2/2015 al ser más perjudicial para el reo⁹⁸.

de 7 de mayo; SAN 25/2019, de 4 de junio; SAN 26/2019, de 21 de noviembre; SAN 16/2019, de 21 de octubre; SAN 6/2019, de 19 de febrero; SAN 21/2019, de 30 de abril; SAN 18/2018, de 11 de junio; SAN 32/2018, de 31 de octubre; SAN 10/2018, de 9 de marzo; SAN 30/2018, de 28 de junio; SAN 21/2018, de 29 de junio; SAN 12/2018, de 25 de mayo; SAN 34/2018, de 27 de diciembre; SAN 2/2017, de 26 de enero; SAN 5/2017, de 16 de marzo; SAN 25/2017, de 11 de diciembre; SAN 28/2016, de 21 de septiembre; SAN 30/2016, de 22 de septiembre; SAN 29/2016, de 11 de octubre; SAN 40/2016, de 22 de diciembre; SAN 24/2016, de 22 de septiembre; SAN 32/2015, de 23 de noviembre.

95 SAN 3/2018, de 2 de marzo; SAN 11/2018, de 15 de marzo; SAN 28/2018, de 21 de noviembre; SAN 34/2017, de 4 de diciembre; SAN 15/2017, de 29 de marzo; SAN 18/2017, de 21 de julio; SAN 29/2016, de 8 de noviembre.

96 SAN 23/2020, de 22 de diciembre.

97 SAN 28/2018, de 26 de julio.

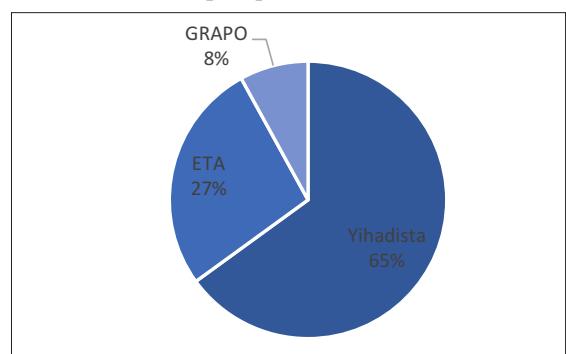
98 En este sentido, cabe recordar que, si la LO 7/2000 preveía una pena de prisión de 1 a 2 años de prisión, la LO 2/2015, además de incorporar la multa, supuso la agravación de la pena de prisión, extendiendo el límite superior hasta los 3 años. No obstante, conviene

Tabla 2. Muestra del estudio. Sentencias condenatorias dictadas por la Sala Penal de la Audiencia Nacional sobre el artículo 578 CP aplicando la LO 2/2015

Año	Número	Resolución
2024	5	SAN 1/2024, de 9 de enero; SAN 19/2024, de 17 de julio; SAN 18/2024, de 4 de noviembre; SAN 19/2024, de 5 de noviembre; SAN 29/2024, de 18 de diciembre
2023	2	SAN 10/2023, de 25 de abril; SAN 20/2023, de 27 de septiembre
2021	2	SAN 3/2021, de 10 de febrero; SAN 18/2021, de 15 de junio
2019	3	SAN 25/2019, de 4 de junio; SAN 26/2019, de 21 de noviembre; SAN 33/2019, de 15 de octubre
2018	5	SAN 3/2018, de 2 de marzo; SAN 10/2018, de 9 de marzo; SAN 30/2018, de 28 de junio; SAN 21/2018, de 29 de junio; SAN 12/2018, de 25 de mayo
2017	4	SAN 9/2017, de 29 de marzo; SAN 34/2017, de 4 de diciembre; SAN 22/2017, de 25 de julio; SAN 2/2017, de 26 de enero
2016	5	SAN 37/2016, de 16 de noviembre; SAN 24/2016, de 19 de julio; SAN 25/2016, de 3 de junio; SAN 28/2016, de 21 de septiembre; SAN 30/2016, de 22 de septiembre
Total sentencias		26

Como se puede apreciar, una vez excluidas las sentencias absolutorias y las que no aplican la LO 2/2015, el número de resoluciones objeto de este estudio se sitúa en 26. En este sentido, antes de examinar cuántas de ellas aplican el artículo 578.2 CP, conviene comenzar advirtiendo que, a diferencia de lo sucedido con el universo de este estudio, la mayor parte de sentencias condenatorias que aplican la LO 2/2015 se refieren al terrorismo de inspiración yihadista. Esto, por su parte, se explica por un motivo fundamentalmente: una gran parte de los procedimientos que hacen referencia a ETA, aunque fueron enjuiciados después del 2015, versan sobre hechos anteriores a esta fecha, lo que explicaría que muchos de ellos hayan quedado fuera del alcance de la LO 2/2015 por el principio de prohibición de retroactividad penal desfavorable.

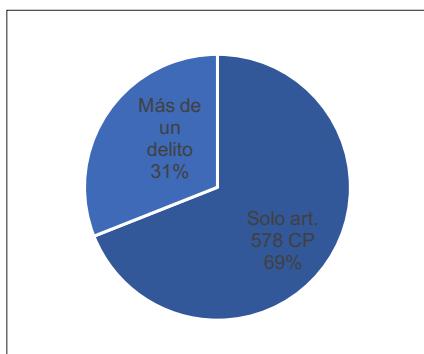
Gráfico 4. Distribución de las sentencias condenatorias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre el artículo 578 CP que aplican la LO 2/2015



precisar que, a pesar de enjuiciar unos hechos anteriores a 2015, una sentencia de la muestra sí aplica la LO 2/2015 al considerar que es más beneficiosa en su conjunto, debido a que en el caso en cuestión también resulta de aplicación el artículo 579 bis. 4, que permite rebajar a los jueces y tribunales la pena en uno o dos grados cuando, a la vista del medio empleado o el resultado producido, los hechos sean objetivamente de menor gravedad.

Asimismo, también cabe destacar que, en un número significativo de procedimientos —31%—, no solo se aprecia la concurrencia del artículo 578 CP sino también de otros delitos. Así, el que presenta una mayor frecuencia —63%— es el artículo 575 CP, referido al adiestramiento pasivo⁹⁹. En este sentido, el supuesto arquetípico sería el de un sujeto que, además de realizar publicaciones enaltecedoras y justificadoras del terrorismo, consume una gran cantidad de materiales y propaganda yihadista, realizando algunos actos que, de un modo más o menos claro, ponen en evidencia su futura intención de cometer delitos de terrorismo¹⁰⁰. Por otra parte, el delito de injurias a la corona también está presente en dos de estos procedimientos (25%)¹⁰¹, mientras que el de injurias a las instituciones del Estado¹⁰² e incitación al odio solo en uno de ellos (12,5%)¹⁰³.

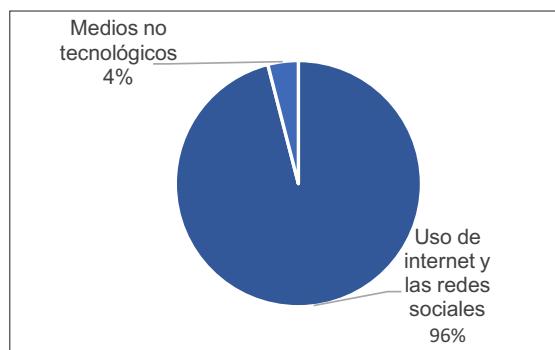
Gráfico 5. Distribución de las sentencias condenatorias de la Sala Penal de la Audiencia Nacional bajo el amparo de la LO 2/2015 sobre el artículo 578 en función de si se condena solo por este delito o por alguno más



Una vez han sido abordadas estas cuestiones, resulta pertinente dirigir ahora la atención hacia el primero de los objetivos específicos de este estudio: es decir, determinar en cuántas de las sentencias condenatorias dictadas por la Sala Penal de la Audiencia Nacional bajo el amparo de la LO 2/2015 se aplica la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP. En este sen-

tido, lo primero que hay que examinar es, en cuántas de estas sentencias, los hechos probados hacen alusión al empleo de medios tecnológicos. Así, de las 26 sentencias que componen la muestra, 25 describen el uso de Internet o las redes sociales para justificar o enaltecer el terrorismo o, alternativamente, menoscabar o humillar a las víctimas, lo que representa el 96% del total. Solo una de las sentencias que compone la muestra —4%— contempla la condena a varios sujetos por participar en un homenaje presencial a un terrorista de ETA¹⁰⁴. De este modo, puede señalarse sin temor a equívoco que, en la práctica totalidad de los casos, el artículo 578 CP se comete a través de Internet y las redes sociales. En esta línea, el perfil arquetípico sería el de un sujeto que publica diversos contenidos en las redes sociales enalteciendo o justificando el terrorismo, así como menoscabando o humillando a las víctimas del mismo¹⁰⁵.

Gráfico 6. Porcentaje de sentencias dictadas por la Sala Penal de la Audiencia Nacional bajo el amparo de la LO 2/2015 sobre el artículo 578 que contemplan hechos probados donde la conducta típica se realiza a través de Internet o las redes sociales.



Dicho esto, de las 26 sentencias que componen la muestra de este estudio, 22 de ellas aplican el artículo 578.2 CP, lo que representa un 85% del total. De este modo, como se puede apreciar, la modalidad agravada tiene una presencia mucho mayor que la del tipo base

99 SAN 18/2024, de 4 de noviembre; SAN 19/2024, de 5 de noviembre; SAN 29/2024, de 18 de diciembre; SAN 20/2023, de 27 de septiembre; SAN 10/2023, de 25 de abril.

100 Así, por ejemplo, puede servir como muestra la SAN 18/2024, de 4 noviembre, que hace referencia al caso de un sujeto que, además de consumir numerosa propaganda yihadista y publicar mensajes en las redes sociales que enaltecían y justificaban el terrorismo, realizó tras el atentado de Bélgica en marzo de 2022 varias búsquedas en Internet relacionadas con el alquiler de furgonetas, evidenciando de este modo su posible intención de cometer un atentado utilizando este medio.

101 SAN 3/2018, de 2 de marzo y SAN 33/2019, de 15 de octubre.

102 SAN 3/2018, de 2 de marzo.

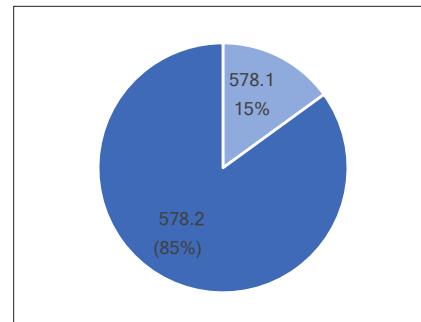
103 SAN 2/2017, de 26 de enero.

104 SAN 25/2016, de 3 de junio.

105 Por su parte, conviene advertir que las redes sociales más mencionadas en las sentencias son Facebook (42%), Twitter (31%) y Youtube (23%), seguidas en un menor porcentaje por Instagram, Tiktok, Telegram o Whatsapp.

en la práctica de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, siendo el artículo 578.1 CP aplicado únicamente en 4 resoluciones (15%)¹⁰⁶. En referencia a estas últimas, resulta importante notar que, en tres de ellas, los hechos probados sí aluden a la utilización de medios tecnológicos para enaltecer o justificar al terrorismo, así como para menospreciar o humillar a las víctimas. Sin embargo, sin una motivación aparente, el órgano juzgador decide no aplicar la modalidad agravada prevista en el segundo apartado del artículo 578 CP. Así, por ejemplo, llama poderosamente la atención la SAN 3/2018, de 2 de marzo —referida al caso Pablo Hasel—, en donde, tras constatarse la dilatada actividad del acusado en las redes sociales, la amplia difusión de los mensajes —este contaba con 54.000 seguidores en Twitter— y la accesibilidad de los contenidos¹⁰⁷, no se hace ni una sola mención a la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP. En una línea parecida, la SAN 2/2017, de 26 de enero, aunque alude expresamente a la amplia difusión que tuvieron los mensajes difundidos por el sujeto enjuiciado en una cuenta abierta de la red social Twitter, tampoco valora en ningún momento la posibilidad de encajar los hechos en el artículo 578.2 CP¹⁰⁸. Por último, ocurre exactamente lo mismo con la SAN 30/2018, de 28 de junio, donde se condena por el tipo base de enaltecimiento a una mujer por publicar diversos mensajes glorificando el terrorismo de inspiración yihadista en varias cuentas de Facebook sin analizarse en ningún caso la posibilidad de aplicar la modalidad agravada prevista en el artículo 578. 2 CP.

Gráfico 7. Porcentaje de sentencias dictadas por la Sala Penal de la Audiencia Nacional bajo el amparo de la LO 2/2015 sobre el artículo 578 que aplican la modalidad agravada prevista en el segundo apartado



El resto de las sentencias que componen la muestra de este estudio, por su parte, sí aplican la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP. Evidentemente, todas ellas hacen referencia a hechos probados donde Internet —particularmente, las redes sociales— desempeña un papel protagonista en la difusión y publicidad de los contenidos enaltecedores o justificadores del terrorismo. Sin embargo, a la hora de aplicar este precepto, estas sentencias no realizan un análisis particularmente exhaustivo sobre la accesibilidad de los contenidos o su perdurabilidad en el tiempo, conténdose la inmensa mayoría de ellas con hacer alusión a que los mensajes fueron publicados en Internet o que los perfiles utilizados eran públicos, garantizándose de este modo el fácil acceso y la difusión. En este sentido, mientras que las referencias genéricas al peligro que comportan Internet y las redes sociales están presentes en algunas sentencias¹⁰⁹, el análisis particular y detallado de cada caso es algo que brilla por su ausencia, lo

106 SAN 3/2018, de 2 de marzo; SAN 30/2018, de 28 de junio; SAN 2/2017, de 26 de enero; SAN 25/2016, de 3 de junio.

107 Concretamente, en la sentencia se señala entre otras cuestiones que “los mensajes fueron creados en abierto, es decir con acceso público de cualquier persona que quisiera acceder a los mismos, habiéndose mantenido vigentes durante varios años, hasta la detención del acusado, lo que representa no solo la participación en tal hecho sino la contumacia de su mantenimiento” (SAN 3/2018, de 2 de marzo).

108 Así, textualmente, la sentencia expresa “la difusión pública es evidente tanto por el hecho de que se emplea una red social, de la que las cuentas del acusado gozaban de seguidores, como porque todo aquel que utiliza como herramienta esa forma de comunicación, sabe la potencial difusión que pueden alcanzar sus palabras en tanto que le consta que los twits o mensajes se retuitean, dando lugar a una mayor extensión de conocimiento al llegar a lo que pueden ser millones de usuarios en la red. De hecho, junto al dato afirmado por el acusado de contar con unos dos mil seguidores, desde dos poblaciones distintas, Zamora y Santa Cruz de Tenerife se formularon sendas denuncias por dos mujeres que se personaron en la Comisaría de Policía de dichas ciudades, a más, de las quejas ciudadanas recibidas en la cuenta de correo policial ya aludida” (SAN 2/2017, de 26 de enero).

109 Así, por ejemplo, la SAN 18/2024, de 4 de noviembre, señala que, “los mensajes se difunden de la manera más pública y más inmediata existente, a través de la inmediatez que permite Internet y con la difusión que permiten las redes sociales de alcanzar cualquier lugar del planeta en pocos minutos”. En una línea parecida, la SAN 1/2024, de 9 de enero, expresa que “El peligro que se advierte en estos mensajes y en su difusión masiva a través de las redes radica también en el poder de contagio que entrañan y que la realidad y la experiencia han mostrado de forma muy dolorosa. Los mensajes examinados pueden alcanzar a personas que comparten ese pensamiento radical, o que están en proceso de radicalización, y son un estímulo para llevar a cabo otras acciones, esto es, asesinatos o atentados contra toda persona o institución que ellos consideren culpables de blasfemia”.

que sugiere la existencia de un cierto automatismo entre el simple uso de medios tecnológicos y la aplicación de la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP. Por ejemplo, en algunas resoluciones, directamente se llega al extremo de no mencionarse ni siquiera si las publicaciones eran en abierto o el número de seguidores —ya sea reales o potenciales— que tenía la persona, algo que claramente comprometería la accesibilidad de los contenidos y, por tanto, los motivos que justifican una mayor punición¹¹⁰.

En definitiva, de esta primera parte del análisis, pueden extraerse dos conclusiones provisionales: de un lado, la práctica totalidad —96%— de conductas enaltecedoras o justificadoras del terrorismo, así como de humillación o menosprecio a las víctimas y sus familiares, se desarrollan a través de Internet y las redes sociales; de otro lado, a la hora de aplicar la modalidad agravada prevista en el artículo 578.2 CP, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional tiende a no realizar ningún análisis particularmente exhaustivo sobre aspectos como la accesibilidad real o la perdurabilidad de los contenidos que en cada uno de estos supuestos Internet ofrece, contentándose simplemente con constatar el uso de medios tecnológicos y hacer referencias genéricas al peligro abstracto que estos pueden llegar a comportar. Todo ello, por su parte, parece sustentar empíricamente las críticas que avanzaban autores como CORRECHER MIRA¹¹¹ o LEÓN ALAPONT¹¹² en el sentido de afirmar que, tomando en consideración la preminencia que tienen Internet y las nuevas tecnologías en las sociedades contemporáneas —particularmente, en el campo de las comunicaciones—, el tipo base del artículo 578 ha quedado prácticamente vacío de contenido.

Por otra parte, una vez ha sido corroborada empíricamente esta hipótesis, conviene dirigir la atención hacia el segundo elemento de análisis que guía este estudio: las penas de prisión y su posible afección sobre el principio de proporcionalidad. Sobre esta cuestión, cabe volver a recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 578 CP, los delitos de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo tienen asignada una pena de 1 a 3 años de prisión y 12 a 18 meses de multa. Por su parte, el artículo 578.2 CP establece que las penas se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se realicen mediante medios de comunicación, Internet o el uso de las tecnologías de la información. Además, también es importante considerar que, según dispone el artículo 579 bis., los delitos de terrorismo llevan aparejadas las penas de inhabilitación absoluta y especial, así como la medida de libertad vigilada. De todo este catálogo punitivo, sin embargo, este estudio concentra exclusivamente su atención en las penas de prisión impuestas ya que es precisamente en este punto donde mejor se puede observar la posible colisión del actual artículo 578 CP con el principio de proporcionalidad¹¹³. Al fin y al cabo, lo que se pretende no es otra cosa que cuantificar el porcentaje exacto de sentencias que imponen una pena de prisión superior a dos años, cerrando de este modo las posibilidades que ofrece la suspensión ordinaria e implicando —al menos en términos generales— la entrada efectiva del sujeto condenado a un centro penitenciario.

Dicho esto, la Tabla 3 refleja las penas de prisión impuestas en cada uno de los procedimientos que componen la muestra de este estudio. En este sentido, cabe notar que, en algunos de ellos, se reflejan varias penas diferentes debido a que el número de sujetos intervenientes es mayor que uno. Asimismo, también se especifica si se ha aplicado el artículo 578.1 o 578.2 CP:

110 Entre otras, SAN 1/2024, de 9 enero; SAN 19/2024, de 5 de noviembre; SAN 29/2024, de 18 de diciembre; SAN 33/2019, de 15 de octubre.

111 CORRECHER MIRA, J. *El delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas. De la imprenta a las redes sociales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2023.

112 LEÓN ALAPONT, J. "El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho", *op. cit.*, pp. 1-46.

113 Aunque este estudio se centra exclusivamente en la pena de prisión, cabe señalar que, de un modo inexplicable, un número relativamente importante de las sentencias que componen esta muestra —15% olvidan imponer la pena de multa. En este sentido, cabe recordar que, cuando alude a las penas de prisión y multa, el artículo 578 CP utiliza la conjunción acumulativa "y", lo que obliga necesariamente a imponer las dos y no una sola (SAN 20/2023, de 27 de septiembre; SAN 9/2017, de 29 de marzo; SAN 24/2016, de 19 de julio; SAN 28/2016, de 21 de septiembre).

Revista Penal

• • • Aproximación empírica al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo...

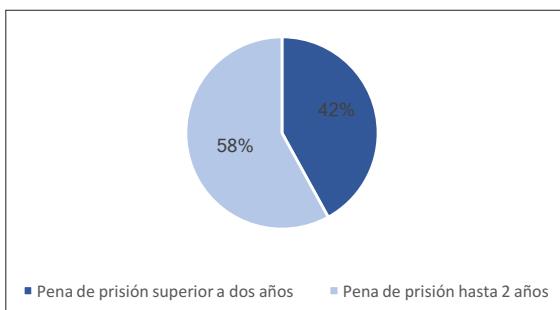
Tabla 3. Penas de prisión impuestas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre el artículo 578 CP en aplicación de la LO 2/2015

Resolución	¿Más de un sujeto?	Disposición aplicada	Pena de prisión impuesta
SAN 1/2024, de 9 de enero	Sí (2)	578.2 CP	2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
SAN 19/2024, de 17 de julio	No	578.2 CP	2 años de prisión
SAN 18/2024, de 4 de noviembre	No	578.2 CP	2 años y 6 meses de prisión.
SAN 19/2024, de 5 de noviembre	No	578.2 CP	6 meses de prisión
SAN 29/2024, de 18 de diciembre	No	578.2 CP	2 años y 1 día de prisión
SAN 10/2023, de 25 de abril	No	578.2 CP	2 años y 6 meses de prisión
SAN 20/2023, de 27 septiembre No		578.2 CP	2 años de prisión
SAN 3/2021, de 10 de febrero	No	578.2 CP	2 años de prisión.
SAN 18/2021, de 15 de junio	Sí (2)	578.2 CP	2 años y 6 meses de prisión
			2 años y 6 meses de prisión
SAN 25/2019, de 4 de junio	Sí (4)	578.2 CP	2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
SAN 26/2019, de 21 de noviembre	No	578.2 CP	2 años y 1 día de prisión
SAN 33/2019, de 15 de octubre	No	578.2 CP	1 año y 11 meses de prisión
SAN 3/2018, de 2 de marzo	No	578.1. CP	2 años y 1 día de prisión.
SAN 10/2018, de 9 de marzo	Sí (2)	578.2 CP	2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
SAN 30/2018, de 28 de junio	No	578.1 CP	1 año de prisión
SAN 21/2018, de 29 de junio	No	578.2 CP	2 años de prisión
SAN 12/2018, de 25 de mayo	No	578.2 CP	2 años de prisión
SAN 9/2017, de 29 de marzo	No	578.2 CP	1 año de prisión. Principio acusatorio
SAN 34/2017, de 4 de diciembre	Sí (12)	578.2 CP	2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
			2 años y 1 día de prisión
SAN 22/2017, de 25 de julio	No	578.2 CP	2 años y 1 día de prisión

Resolución	¿Más de un sujeto?	Disposición aplicada	Pena de prisión impuesta
SAN 2/2017, de 26 de enero	No	578.1 CP	1 año de prisión
SAN 37/2016, de 16 de noviembre	No	578.2 CP	6 meses de prisión
SAN 24/2016, de 19 de julio	No	578.2 CP	1 año y 6 meses de prisión
SAN 25/2016, de 3 de junio	Sí (4)	578.1 CP	2 años de prisión
			2 años de prisión
			2 años de prisión
			1 año y 9 meses
SAN 28/2016, de 21 de septiembre	Sí (2)	578.2 CP	1 año y 6 meses de prisión
			1 año y 6 meses de prisión
SAN 30/2016, de 22 de septiembre	No	578.2 CP	1 año y 6 meses de prisión

Como se puede apreciar en esta tabla, 11 de los 26 procedimientos que componen la muestra de este estudio imponen una pena de prisión superior a 2 años¹¹⁴, lo que representa un 42% del total. En este sentido, mientras que en el 91% de ellos se aplica el artículo 578.2 CP—que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, supone agravar la pena en su mitad superior cuando los hechos se cometan a través de los medios de comunicación, Internet o las tecnologías de la información—, el artículo 578.1 CP solo es aplicado en uno de estos procedimientos¹¹⁵. Este último, precisamente, sería el referido al caso de Pablo Hasel, donde la pena impuesta es el resultado de aplicar al tipo base la agravante de reincidencia delictiva contemplada en el artículo 22.8 CP, lo que conforme al artículo 66.3 CP también implica agravar la pena en su mitad superior. De este modo, aunque el artículo 578.1 permite extender el marco de la pena de prisión hasta los tres años de duración, parece evidente que el artículo 578.2 CP es casi el único responsable en la práctica de la imposición de penas de prisión superiores a dos años prisión.

Gráfico 8. Porcentaje de sentencias dictadas sobre el artículo 578 CP bajo el amparo de la LO 2/2015 en las que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional impone una condena superior a dos años de prisión



Ahora bien, dicho esto, conviene advertir que esto no significa en ningún caso que todos los procedimientos en los que se aplica el artículo 578.2 CP lleven aparejadas penas de prisión superiores a dos años. En este sentido, tal y como se puede advertir en el Gráfico 8, solo el 45% de ellos cumplirían esta condición¹¹⁶. En otras palabras, la mayoría de las sentencias —55%— impondrían penas de prisión con una duración de hasta dos años¹¹⁷. Pero ¿cómo es esto posible si el artículo 578.2 CP establece que se impondrá la pena de prisión de 1 a 3 años en su mitad superior?

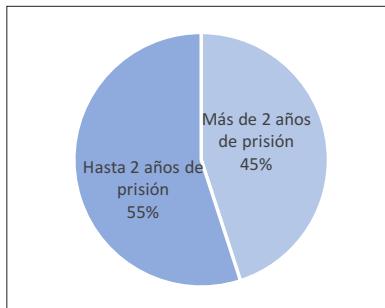
114 SAN 1/2024, de 9 de enero; SAN 18/2024, de 4 de noviembre; SAN 29/2024, de 18 de diciembre; SAN 10/2023, de 25 de abril; SAN 18/2021, de 15 de junio; SAN 25/2019, de 4 de junio; SAN 26/2019, de 21 de noviembre; SAN 3/2018, de 2 de marzo; SAN 10/2018, de 9 de marzo; SAN 34/2017, de 4 de diciembre; SAN 22/2017, de 25 de julio.

115 SAN 3/2018, de 2 de marzo.

116 SAN 1/2024, de 9 de enero; SAN 18/2024, de 4 de noviembre; SAN 29/2024, de 18 de diciembre; SAN 10/2023, de 25 de abril; SAN 18/2021, de 15 de junio; SAN 25/2019, de 4 de junio; SAN 26/2019, de 21 de noviembre; SAN 10/2018, de 9 de marzo; SAN 34/2017, de 4 de diciembre; SAN 22/2017, de 25 de julio.

117 SAN 19/2024, de 5 de noviembre; SAN 19/2024, de 17 de julio; SAN 20/2023, de 27 de septiembre; SAN 3/2021, de 10 de febrero; SAN 33/2019, de 15 de octubre; SAN 21/2018, de 29 de junio; SAN 12/2018, de 25 de mayo; SAN 9/2017, de 29 de marzo; SAN 37/2016, de 16 de noviembre; SAN 24/2016, de 19 de julio; SAN 28/2016, de 21 de septiembre; SAN 30/2016, de 22 de septiembre.

Gráfico 9. Porcentaje de sentencias dictadas sobre el artículo 578.2 CP bajo el amparo de la LO 2/2015 en las que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional impone una condena superior a dos años de prisión



Para contestar a esta pregunta, lo primero que hay que tener claro es que, a diferencia de lo que sucede con la pena superior e inferior en grado, el Código Penal no contempla explícitamente una regla para calcular la pena en su mitad inferior y superior, señalando únicamente en el segundo apartado del artículo 70 CP que, a la hora de determinar este marco, el día o el día de multa actuará como una unidad indivisible. Esto, por su parte, ha supuesto que existan diferentes interpretaciones y modos de proceder en la práctica judicial¹¹⁸: mientras que, para algunos, esta se obtendría hallando el punto medio entre el mínimo y el máximo, siendo este el límite que permite discernir entre la mitad superior e inferior, otros abogan por la necesidad de sumar un día a este punto medio para calcular el extremo inferior de la mitad superior, de modo que se evite un solapamiento entre esta y el extremo superior de la mitad inferior. Por ejemplo, en una pena de 2 a 4 años de prisión, existen dos posibles lecturas: a) que la mitad superior sea de 3 a 4 años; b) o que, con la finalidad de evitar un solapamiento, la mitad superior sea de 3 años y un día a 4 años.

Precisamente, la razón que mayoritariamente explica por qué muchas de estas sentencias no imponen una pena superior a dos años de prisión estriba en este punto. Así, a la hora de calcular el límite inferior de la pena en su mitad superior, el 42% de ellas se sitúan en la cifra de dos años y no en dos años y un día¹¹⁹. Como se puede apreciar, esto tiene una repercusión especialmente significativa: mientras que, por su parte, las primeras pueden llegar a ser objeto de suspensión ordinaria, las otras no lo son, implicando de este modo una entrada efectiva del individuo en el centro penitenciario. Por otra parte, con respecto al resto de sentencias, también destaca la aplicación del artículo 579 bis 4¹²⁰, estando presente en el 17% de este grupo de sentencias. En este sentido, este artículo permite a los jueces y tribunales rebajar la pena en uno o dos grados cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad¹²¹. Por su parte, el mismo porcentaje de sentencias —17%— aplican una eximente incompleta¹²², lo que, según establece el artículo 68 CP, posibilita rebajar la pena en uno o dos grados. Finalmente, el resto de las sentencias que componen este grupo aplican una atenuante muy cualificada por reconocimiento de los hechos¹²³, se dictan en conformidad con el acusado¹²⁴ o establecen una pena menor por las limitaciones que establece el principio acusatorio¹²⁵.

En definitiva, como se puede apreciar, el hecho de condenar por el artículo 578.2 CP no lleva necesariamente a imponer penas de prisión superiores a 2 años, lo que, al menos en términos generales, permitiría evitar la entrada en prisión del individuo en cuestión mediante la institución de la suspensión de la pena. No obstante, conviene notar que esta situación penológica es puramente circunstancial y depende de la concurrencia de una serie de condiciones puntuales que están conectadas con las especificidades de cada caso —por ejemplo, que exista una eximente incompleta o una atenuante muy cualificada— o dependen estrictamente de

118 En este sentido, véase especialmente, ARRIBAS LOPEZ, E. "Apuntes sobre el cálculo de la mitad superior e inferior de la pena y de las penas superiores e inferiores en grado", *Diario La Ley*, n.º 102331, 2023.

119 SAN 19/2024, de 17 de julio; SAN 20/2023, de 27 de septiembre; SAN 3/2021, de 10 de febrero; SAN 21/2018, de 29 de junio; SAN 12/2018, de 25 de mayo.

120 SAN 33/2019, de 15 de octubre; SAN 37/2016, de 16 de noviembre.

121 En este sentido, la SAN 33/2019, de 15 de octubre, se refiere a un sujeto que, a través de la red social YouTube, publica diversos comentarios en los que afirma el regreso de ETA. Así, entre otras afirmaciones, escribe "Ojalá que ETA de buena cuenta de Felipe VI. Gora eta. Libertad para el país vasco del imperio fascista español" o "Que vuelva ETA necesitamos más que nunca borrar del mapa a muchos. Empezando por el borbotón borracho y putero seguido de Aznar y de Susana gris". En todo caso, esta sentencia también se dicta con la conformidad del acusado; Por otra parte, la SAN 37/2016, de 16 de noviembre, alude a un individuo que, con 18 años de edad recién cumplidos, retuitea y reenvía siete mensajes que enaltecen a ETA y GRAPO a través de las redes sociales. En sentido, el Tribunal entiende que resulta aplicable el artículo 579 bis 4 al tomar en consideración las circunstancias personales del autor, el escaso impacto de los mensajes y el hecho de que no se trataban de mensajes de autoría propia.

122 SAN 19/2024, de 5 de noviembre; SAN 24/2016, de 19 de julio.

123 SAN 28/2016, de 21 de septiembre.

124 SAN 30/2016, de 22 de septiembre.

125 SAN 9/2017, de 29 de marzo.

la voluntad del juzgador, como sería el caso de aplicar el artículo 579 bis 4 o situar el límite mínimo de la mitad superior en dos años de prisión y no en dos años y un día. Todo ello, por su parte, abre la puerta a que sucedan diversas resoluciones —como, de hecho, ocurre en el 45% de las sentencias que componen la muestra de este estudio que aplican el artículo 578.2 CP— que imponen una pena de prisión superior a dos años de prisión, lo que comprometería en mayor medida el principio de proporcionalidad al propiciar la entrada efectiva del sujeto en un centro penitenciario. En este contexto, conviene advertir que una de las pruebas que evidencia mejor la menor gravedad de las conductas enjuiciadas estriba en el hecho de que, a la hora de aplicar este precepto, la Sala Penal de la Audiencia Nacional tiene a situarse sistemáticamente en el límite inferior de la pena que puede imponer, existiendo únicamente tres procedimientos en la muestra —14%— donde este límite es trasvasado¹²⁶.

Por otra parte, como refuerzo de lo anterior, también es importante no perder de vista una de las conclusiones fundamentales obtenidas en este trabajo: a la hora de aplicar el artículo 578.2 CP, la Sala Penal de la Audiencia Nacional no realiza ningún análisis particularmente exhaustivo sobre la accesibilidad y difusión de los contenidos o su perdurabilidad en tiempo, bastando en términos generales con el simple hecho de haber utilizado medios tecnológicos. Esta suerte de automatismo, por su parte, también compromete en gran medida el principio de proporcionalidad ya que, de no existir ninguna circunstancia que permita atenuar la pena y siempre que se utilicen medios tecnológicos, el ingreso en prisión es una realidad más que factible, independiente de si la conducta enjuiciada es grave o se limita a publicar diversos contenidos en redes sociales que, a pesar de ser de un mal gusto tremendo o incluso sancionables desde otras ramas del ordenamiento jurídico, presentan un escaso potencial lesivo desde el punto de vista del Derecho Penal, tal y como sucede en muchas de las resoluciones que componen la muestra de este estudio.

IV. CONCLUSIONES

Tal y como se ha señalado repetidamente a lo largo de las páginas precedentes, este trabajo aspiraba a examinar empíricamente una de las críticas que, desde la reforma operada por la LO 2/2015, ha dirigido un sector de la doctrina jurídico penal contra el artículo 578 CP. En este sentido, lo que se pretendía no era otra cosa que valorar si, debido a la preeminencia actual de los medios tecnológicos —especialmente, en el campo de las comunicaciones—, el tipo base de este artículo ha

quedado totalmente vacío de contenido, lo que implicaría la aplicación prácticamente automática de la modalidad agravada prevista en el segundo apartado del mismo y la eventual imposición de condenas de prisión superiores a dos años de prisión por conductas que, en algunos casos, pueden llegar a no revestir la lesividad necesaria para propiciar la entrada efectiva de una persona en un centro penitenciario sin las posibilidades que ofrece la institución de la suspensión ordinaria de la pena, comprometiendo de este modo el principio de proporcionalidad. Para ello, se ha analizado una muestra compuesta por todas las sentencias condenatorias que, bajo el amparo de esta Ley, ha dictado la Sala Penal de la Audiencia Nacional hasta el año 2025, estimándose que este es un periodo de tiempo suficiente para poder apreciar determinadas pautas y tendencias comunes en la aplicación *primera facie* de este artículo.

Así, en lo que se refiere estrictamente al primer objetivo de este estudio —esto es, cuantificar el porcentaje exacto de sentencias que aplican el artículo 578.2 CP—, lo primero que ha quedado claro es que, en la actualidad, los delitos de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo se cometen en su inmensa mayoría a través de Internet y las redes sociales. En este sentido, el 96% de las sentencias que componen la muestra de este trabajo aluden a hechos probados donde los medios tecnológicos desempeñan un papel protagonista. El perfil arquetípico de quien comete este delito, por tanto, sería el de un sujeto que realiza diversas publicaciones a través de las redes sociales, quedando en el pasado aquellos supuestos donde se utilizaban medios no tecnológicos como los actos presenciales. Esto, por su parte, encaja en gran medida con la importancia que adquieren Internet y las nuevas tecnologías en el terrorismo de inspiración yihadista, constituido hoy en día como una de las principales amenazas a la seguridad. Ahora bien, esto no debe llevar al equívoco de considerar que, en la muestra estudiada, solo se contemplan hechos referidos a esta modalidad de terrorismo ya que ETA y GRAPO siguen estando presentes en el 35% de procedimientos.

Por otra parte, una vez constatada esta realidad, se ha determinado el porcentaje exacto de sentencias que aplican el artículo 578.2 CP. En este sentido, esta cifra se situaría en el 85% de la muestra, pudiendo encontrarse únicamente 4 de ellas donde se aplica el tipo base del artículo 578 CP. En tres de estas sentencias —la restante se refiere a un homenaje presencial a un miembro de ETA—, aunque se utilizan medios tecnológicos y se realizan referencias genéricas a la peligrosidad que presentan las redes sociales, el tribunal no valora la aplicación del artículo 578.2 CP. En los 22 procedimientos restantes, si lo hace, pero sin ofrecer

126 SAN 18/2024, de 4 de noviembre; SAN 10/2023, de 25 de abril; SAN 18/2021, de 15 de junio.

una argumentación particularmente exhaustiva sobre las causas que motivan la aplicación de este precepto. En este sentido, mientras que las referencias genéricas son comunes en algunas sentencias, el análisis particular de cada caso es algo que brilla totalmente por su ausencia, sin realizarse ningún tipo de esfuerzo por valorar cuál fue la accesibilidad real de los contenidos o su perdurabilidad en el tiempo. De hecho, hay algunas sentencias que llegan al extremo de no aludir ni siquiera a si las publicaciones eran en abierto o al número de seguidores que tenían la persona. Todo ello, por su parte, pone de manifiesto que, en la mayoría de los casos, existe un cierto automatismo entre la concurrencia del uso de medios tecnológicos y la aplicación del artículo 578.2 CP, lo que, atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, vacía prácticamente de contenido el tipo base de este artículo.

Ahora bien, en íntima conexión con el segundo objetivo de este trabajo, las páginas precedentes también han puesto de manifiesto que la aplicación del artículo 578.2 CP no lleva necesariamente asociada la imposición de penas de prisión superiores a dos años. Así, en la muestra de este estudio, solo el 45% de sentencias cumplirían esta condición. El porcentaje restante, por su parte, impone penas inferiores por diversas circunstancias que abarcan desde la apreciación de atenuantes muy cualificadas o eximentes incompletas a la aplicación del artículo 579 bis 4, pasando también por la circunstancia de situar el límite inferior de la mitad superior de la pena en dos años y no en dos años y un día. Por tanto, como se puede apreciar, a pesar de que las penas impuestas en la totalidad de los procedimientos no exceden los dos años, lo cierto es que las sentencias que no cumplen esta condición dependen de toda una serie de condiciones personales y judiciales que son puramente circunstanciales, existiendo la posibilidad real de que, al margen de la gravedad de los hechos y siempre que concurre el uso de medios tecnológicos, la persona sea condenada a una pena de prisión que, en términos generales, garantiza su ingreso efectivo en un centro penitenciario sin que exista la posibilidad de acogerse a la suspensión ordinaria de la pena. Esta lectura, que compromete claramente el principio de proporcionalidad, se refuerza en gran medida por el hecho de que, en la mayoría de las resoluciones que aplican el artículo 578.2 CP, el órgano juzgador tiende a situarse en el límite mínimo de la pena que puede imponer, lo que evidencia la menor gravedad —desde un punto de vista relativo— de los hechos enjuiciados.

En definitiva, a la luz de los resultados obtenidos, parece evidente que la LO 2/2015 ha vaciado de contenido el tipo base del artículo 578.1 CP, lo que, al margen de ser un claro defecto de técnica legislativa, ha abierto la puerta a que se sucedan toda una serie de resoluciones judiciales que pueden comprometer claramente el

principio de proporcionalidad. Todo ello, por su parte, aconseja revisar este precepto de forma inminente y, si se estima que persisten las razones político-criminales que aconsejan su tipificación, adaptar su redacción a las modalidades comisivas que imperan en la sociedad contemporánea.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AIZPEOLEA, L. “ETA pone fin a 43 años de terror. La banda anuncia el cese definitivo de la violencia terrorista. La organización emplaza a España y Francia a abrir un proceso de diálogo directo”, *El País*, 21 de octubre de 2011 Disponible en [fecha de última consulta: 11 de febrero de 2025] https://elpais.com/politica/2011/10/19/actualidad/1319056094_153776.html
- ALCÁCER GUIRAO, R. “Discurso del odio, protección de minorías y sociedad democrática”, *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º 18. 2019, pp. 19-27.
- ALLHOFF, F. “The war on Terror and the Ethics of Exceptionalism”, *Journal of Military Ethics*, vol. 8, núm. 4, 2009, pp. 265-288.
- ALONSO PASCUAL, R. *Vidas rotas: historia de los hombres, mujeres y niños víctimas de ETA*, Madrid, Espasa, 2010.
- ALONSO RIMO, A. “Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, n.º 4, 2010, pp. 13-80.
- ALY, A., MACDONALD, S., JARVIS, L. y CHEN, T. M. “Introduction to the Special Issue: Terrorist online propaganda and radicalization”, *Studies in Conflict & Terrorism*, vol. 40, n.º 17, pp. 1-9.
- ANTÓN MELLÓN, J. y PARRA, A. “Concepto de radicalización”. En ANTÓN MELLÓN, J. (Ed.), *Islamismo yihadista. Radicalización y contrarradicalización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 17-37.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas A/HRC/22/17/Add.4, 11 de enero de 2013.
- AWAN, I. “I am a Muslim Not an Extremist: How the Prevent Strategy has Constructed a Suspect Community”, *Politics & Policy*, 40 (6), 2012, pp. 1158-1185.
- BERNAL DEL CASTILLO, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del “discurso del odio”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 16, 2016, pp. 13-43.
- BERNAL DEL CASTILLO, J. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del “discurso del odio”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 16, 2016, pp. 13-44.

- BURNETT, J. y WHYTE, D. "Embedded Expertise and the New Terrorism", *Journal for Crime, Conflict and the Media*, 1 (4), 2003, pp. 1-18.
- CAMPO MORENO, J. C. "El enaltecimiento o justificación de los delitos terroristas o de sus autores", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 1, 2001, pp. 1751-1755.
- CANCIO MELIÁ, M. "Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código Penal español después de la LO 7/2000", *Jueces para la Democracia*, n.º 44, 2002, pp. 19-26.
- CANCIO MELIÁ, M. "Discurso terrorista, discurso de odio y el delito de enaltecimiento/humillación (art. 578 del Código Penal): ¿riesgo o imposición de una determinada visión del pasado?", *Azafea, Revista de Filosofía*, n.º 23, 2021, pp. 135-164.
- CANCIO MELIÁ, M. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid, Reus, 2010.
- CANO PAÑOS, M. A. "La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015: cinco cuestiones fundamentales", *Revista General de Derecho Penal*, n.º 23, 2015, pp. 1-34.
- CANO PAÑOS, M. A. "Medidas para contrarrestar la radicalización online en el contexto del terrorismo yihadista", en MIRO LLINARES, F. (Dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres. El derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 259-252.
- CANO PAÑOS, M. A. "Odio e incitación a la violencia en el contexto del terrorismo islamista. Internet como elemento ambiental", *InDret Criminología, Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3, 2016, pp. 1-37.
- CANO PAÑOS, M. A. "Reflexiones en torno al viejo y al nuevo terrorismo", *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7, 2009, pp. 1-30.
- CARBONELL MATEU, J. C. "Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal: el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas: más allá de la provocación y la injuria", en ALONSO RIMO, A., CUERDA ARNAU, M.L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 331-358.
- CORRECHER MIRA, J. "¿Fin de la broma? El caso Strawberry y el canon constitucional sobre la libertad de expresión aplicado al enaltecimiento del terrorismo", *Diario La Ley*, n.º 9600, 2020.
- CORRECHER MIRA, J. "La banalización del discurso del odio: una expansión de los colectivos vulnerables?", *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2, 2021, pp. 86-149.
- CORRECHER MIRA, J. "Límites penales a la libertad de expresión: sobre el enaltecimiento del terrorismo en redes sociales", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 39, 2019, pp. 322-339.
- CORRECHER MIRA, J. *El delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas. De la imprenta a las redes sociales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2023.
- CRENSHAW, M. "The Causes of Terrorism", *Comparative Politics*, 13 (4), 1982, pp. 379-399.
- CUERDA ARNAU, M. L. "El nuevo delito político: apología, enaltecimiento y opinión", *Estudios de Derecho Judicial*, n.º 128, 2007, pp. 89-122.
- CUERDA ARNAU, M. L. "La doctrina del efecto desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia", *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, n.º 2, 2022, pp. 88-131.
- CUERDA ARNAU, M. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi.
- CURTIS AMBLE, J. "Combating Terrorism in the New Media Environment", *Studies in Conflict & Terrorism*, vol. 35, n.º 5, 2012, pp. 339-353.
- DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. "Yihadismo global: una visión panorámica", Documento de Seguridad y Defensa, *Escuela de Altos Estudios de la Defensa*, 2014, pp. 43-84.
- DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. *La lógica del terrorismo*, Madrid, Alianza, 2006.
- DE LA CORTE, I. "¿Qué sabemos y qué ignoramos sobre la radicalización yihadista?", en ANTÓN MELLÓN, J. (Ed.), *Islamismo yihadista. Radicalización y contrarradicalización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 39-67.
- DELLA PORTA, D. *Social Movements and Violence: Participation in Underground Organizations*, London, JAI Press, 1992.
- DEMETRIO CRESPO, E. "Derecho Penal del enemigo y teoría del derecho". En PORTILLA CONTRERAS, G. y PÉREZ CEPEDA, I. (Dir.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI: un análisis penal y político criminal*, Salamanca, Ratio Legis, Librería Jurídica, 2016.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. "El segundo caso Pablo Hasel", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 20, 2021, pp. 393-414.

- DUEÑAS CASTRILLO, A. I. "La libertad de expresión y el enaltecimiento del terrorismo: el asunto Erkizia Almandoz c. España", *Revista de Estudios Europeos*, n.º 82, 2023, pp. 328-338.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. "Sobre el contenido y la evolución del Derecho Penal tras la LO 5/2000 y LO 7/2000", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 4, 2016, pp. 1-62.
- FERNÁNDEZ ABAD, C. "El delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo como expresión del discurso del odio: una aproximación crítica a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la exigencia de generar un riesgo", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, en prensa.
- FERNÁNDEZ DE MOSTERYN, L. M. y LIMÓN LÓPEZ, P. "Paradigmas y prevención del terrorismo: una aproximación al Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PENL-CRV 2015)", *Política y Sociedad*, 54 (3), 2017, pp. 801-823.
- FUENTES OSORIO, J. L. "El odio como delito", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 19-27, 2017, pp. 1-52.
- GALÁN MUÑOZ, A. "Delitos de odio, Discurso del odio y Derecho Penal: ¿hacia la construcción de injustos penales por peligrosidad estructural", *Revista Penal*, n.º 46, 2020, pp. 41-66.
- GALÁN MUÑOZ, A. "El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXX-VIII, 2018, pp. 245-304.
- GALÁN MUÑOZ, A. "El enaltecimiento del terrorismo ¿Un delito inconstitucional, incoherente e inútil, o simplemente incomprendido?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 24-32, 2022, pp. 1-51.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B. "Revisión de algunas cuestiones "incuestionables" acerca de los delitos de terrorismo y la protección de los derechos fundamentales", *Revista General de Derecho Penal*, 35, 2021.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. "El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del Estado de Derecho: la doctrina del derecho penal del enemigo", *Revista Penal*, n.º 19, 2007, pp. 52-69.
- GONZÁLEZ LEÓN, C. *Terrorismo y Derecho penal. Dificultades para alcanzar un concepto unívoco en el ámbito internacional y su evolución en España*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2023.
- HERATH, C. y WHITTAKER, J. "Online Radicalisation: Moving Beyond a Simple Dichotomy", *Terrorism and Political Violence*, vol. 35, n.º 5, 2023, pp. 1027-1048.
- HUEY, L., INCH, R. y PELADEAU, H. "@me If you need a shoutout: Exploring Women's Roles in Islamic State Twitter Networks", *Studies in Conflict and Terrorism*, vol. 42, n.º 5, 2019, pp. 445-463.
- JAKOBS, G. y MELIÁ, C. *Derecho penal del enemigo*. Madrid, Civitas, 2006.
- JORDÁN ENAMORADO, J. J. "Estructura organizativa del terrorismo de inspiración yihadista en Europa: retos para los servicios de inteligencia", *Cuadernos de Estrategia*, n.º 141, 2009, pp. 71-108.
- KLAUSEN, J. "Tweeting the Jihad: Social Media Networks of Western Foreign Fighters in Syria and Iraq", *Studies in Conflict & Terrorism*, vol. 38, n.º 1, 2015, pp. 1-22.
- KUNDNANI, A. "Radicalisation: the journey of a concept", *Race & Class*, 54 (2), 2012, pp. 3-25.
- LAMARCA PÉREZ, C. "La excepcionalidad procesal en materia de terrorismo. Una visión general". En CUERDA RIEZU, A. (Dir.), *El Derecho Penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 197-210.
- LAQUEUR, W. "Terror's New Face. The Radicalization and Escalation of Modern Terrorism", *Harvard International Review*, n.º 20, 1998, pp. 44-49.
- LEÓN ALAPONT, J. "El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 24-01, 2022, pp. 1-46.
- LEÓN ALAPONT, J. *Los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.
- LLOBET ANGLÍ, M. *Derecho Penal del Terrorismo: límites a su punición en un Estado democrático*, Madrid, La Ley, 2010.
- MALTHANER, S. "Radicalization. The Evolution of an Analytical Paradigm", *European Journal of Sociology*, 58 (3), 2017, pp. 369-401.
- MELIA CANCIO, M. y DÍAZ LÓPEZ, J. A. *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guíñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- MENÉNDEZ CONCA, L. G. "Estudio de la evolución jurisprudencial del delito de enaltecimiento del terrorismo. Especial referencia a aquellos casos que han adquirido mayor repercusión mediática", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, n.º 22, 2019, pp. 59-105.

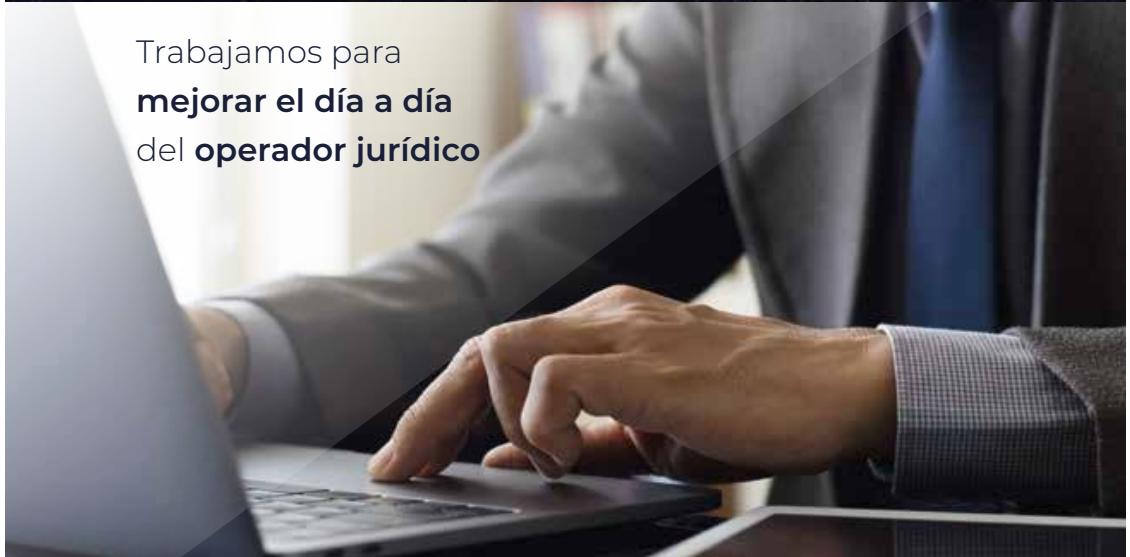
- MIRA BENAVENT, J. “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo ni competencia de la Audiencia Nacional”, en ALONSO RIMO, A., CUERDA ARNAU, M. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 299-330.
- MIRÓ LLINARES, F. “Democracias en crisis y Derecho penal del enemigo: política criminal frente al terrorismo en los Estados democráticos antes y después del 11 de septiembre de 2001”, *Cuadernos de Política Criminal*, 87, 2005, pp. 1185-228.
- NEAL, A. W. *Exceptionalism and the Politics of Counter-Terrorism. Liberty, Security and the War on Terror*, Londres, Routledge, 2011.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. “Delitos de expresión y derechos fundamentales: el caso del enaltecimiento del terrorismo”, *Revista General de Derecho Penal*, nº. 6, 2021, pp. 1-84.
- PASTRANA SÁNCHEZ, M. A. *La nueva configuración de los delitos de terrorismo*, Madrid, Agencia Estatal del Estado, 2020.
- PÉREZ CEPEDA, A. I. *El Pacto Antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- PORTILLA CONTRERAS, G. “El retorno de la censura y la caza de brujas anarquista”, en MIRO LLINARES, F. (Dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres. El derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 87-105.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A. “La declaración de inconstitucionalidad del delito del negacionismo (artículo 607.2 del código penal español)”, *Nuevo Foro Penal*, n.º 72, 2009, pp. 130-169.
- REINARES, F. *¡Matadlos! Quien estuvo detrás del 11-M y por qué se atentó contra España*. Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2014.
- REINARES, F. “El terrorismo global: un fenómeno polimorfo”, *Real Instituto Elcano*, ARI 84/2008, 2008, pp. 1-7.
- REINARES, F. *Terrorismo y antiterrorismo*, Barcelona, Paidós, 2001.
- REINARES, F., GARCÍA CALVO, C. y VICENTE, A. *Yihadismo y yihadistas en España. Quince años después del 11M*, Madrid, Real Instituto Elcano, 2019.
- RIVERA BEIRAS, I. “Nuevamente, sobre la emergencia y la excepcionalidad penal y penitenciaria”. En ALONSO RIMO, A., CUERDA ARNAU, M. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 385-418.
- ROPERO CARRASCO, J., JIMÉNEZ GARCÍA, F., FERNÁNDEZ ABAD, C. y GONZÁLEZ LEÓN, C. *La RES 2178 de NU y su trasposición a los derechos penales nacionales: propuestas de equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2020.
- ROPERO CARRASCO, J. *Las limitaciones del Derecho Penal frente al terrorismo yihadista: una propuesta de racionalización en el marco de un análisis crítico de las políticas de seguridad*, Navarra, Aranzadi, 2022.
- SÁNCHEZOSTIZ GUTIÉRREZ, P. “La tipificación de conductas de apología del delito y el derecho penal del enemigo”, en CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA (coord.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Madrid, Edisofer, 2006, pp. 893-916.
- SARDARNIA, K. y SAFIZADEH, R. “The Internet and Its Potentials for Networking and Identity Seeking: A Study on ISIS”, *Terrorism and Political Violence*, vol. 31, n.º 6, 2019, pp. 1266-1283.
- SCAIFE, L. *Social Networks as the New Frontier of Terrorism*, Londres, Routledge, 2019.
- SEDGWICK, M. “The concept of Radicalization as a Source of Confusion”, *Terrorism and Political Violence*, 22, 2010, pp. 479-494.
- STENERSEN, A. “The Internet: A Virtual Training Camp?”, *Terrorism and Political Violence*, vol. 20, n.º 2, 2009, pp. 215-233.
- VERDÚ, D. “10 años del atentado yihadista contra la revista Charlie Hebdo que cambió Francia para siempre”, *El País*, 4 de enero de 2025, Disponible en [fecha de última consulta: 12 de enero de 2025] <https://elpais.com/eps/2025-01-04/10-anos-del-atentado-yihadista-contra-la-revistacharlie-hebdo-que-cambio-francia-para-siempre.htm>
- VIVES ANTÓN, T. S. “Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: el problema de la apología del terrorismo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXV, 2005, pp. 401-441.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**



Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

96 369 17 28

atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/